

**Expediente:**  
TJA/1<sup>ª</sup>S/215/2018.

**Actor:**  
[REDACTED]

**Autoridad demandada:**  
Comisión Permanente Dictaminadora de Pensiones del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos y otras.

**Tercero interesado:**  
No existe.

**Magistrado ponente:**  
[REDACTED]

**Secretario de estudio y cuenta:**  
[REDACTED]

**Contenido**

I. Antecedentes.....	2
II. Consideraciones Jurídicas.....	8
Competencia.....	8
Precisión y existencia del acto impugnado.....	9
Causas de improcedencia y de sobreseimiento.....	10
Artículo 37, fracción X, de la LJAEM.....	10
Artículo 37, fracción XVI, de la LJAEM.....	11
Pretensiones.....	14
Indemnización constitucional.....	28
Prima de antigüedad.....	30
Aguinaldo, vacaciones y prima vacacional.....	34
Despensa familiar mensual.....	39
Afiliación al Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS).....	42
Seguro de vida.....	44
Bono de riesgo del servicio.....	45
Ayuda para transporte.....	48
Ayuda para alimentación por cada día de servicio.....	51
Jerarquía inmediata superior.....	53
Consecuencias de la sentencia.....	56

III. Parte dispositiva.....59

Cuernavaca, Morelos a once de septiembre del año dos mil diecinueve.

Resolución definitiva emitida en los autos del expediente número TJA/1<sup>a</sup>S/215/2018.

I

**I. Antecedentes.**

1. [REDACTED] presentó demanda el 05 de octubre del 2018, la cual fue admitida el 17 de octubre del 2018.

Señaló como autoridades demandadas a la:

- a) COMISIÓN PERMANENTE DICTAMINADORA DE PENSIONES DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS;
- b) DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; y,
- c) INTEGRANTES DEL CABILDO DEL H. AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS.

Como acto impugnado:

- 1. *La nulidad lisa y llana del acuerdo número [REDACTED] mismo que se me notificó el día 13 de septiembre de 2018, en el que se concede una pensión a razón del 60% del último salario recibido por el quejoso, por el solo hecho de ser varón, atento a lo anterior, respetuosamente se pide a su Señoría valorar la procedencia del instrumento denominado 'PROTOCOLO PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO' emitido por la SCJN.*



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/1aS/215/2018

ii. La omisión de las demandadas para hacer el pago en tiempo y completo de las prestaciones que me corresponden con motivo de la jubilación solicitada.

(sic)

Como pretensiones:

A. La declaración judicial de la nulidad lisa y llana del acuerdo [REDACTED] emitido por la Comisión Permanente Dictaminadora de Pensiones del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, por no estar debidamente fundado y motivado, mismo que me fue notificado el día 13 de septiembre de 2018.

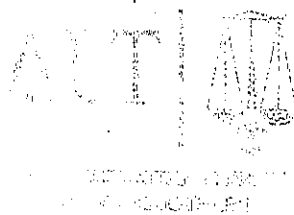
B. Como consecuencia de lo anterior, se ordene a las demandadas, para que, en sesión de cabildo, dicte un acuerdo fundado y motivado, en el que se conceda la pensión por jubilación solicitada por el suscrito, a razón cuando menos el 70% del sueldo que actualmente percibo, en razón de haber cumplido más de 22 años de servicio, y cumpliendo con todos los requisitos de ley.

C. Como consecuencia de lo anterior, y en razón de la ilegalidad del acuerdo de pensión, y toda vez que se demanda el otorgamiento de la misma, en dicho acuerdo de otorgamiento de pensión se reclama el pago de:

- i. La indemnización Constitucional, consistente en tres meses de emolumentos, con el cúmulo de prestaciones que lo integre;
- ii. El pago de una prima económica en razón de la antigüedad generada;

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

- iii. El pago de las partes proporcionales de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional correspondiente a todo el tiempo que subsistió la prestación del servicio, cuantificados a razón de noventa días, veinte días y veinticinco por ciento de los veinte días, respectivamente;
- iv. La despensa familiar a que se refiere la fracción III del artículo 4, en relación con el artículo 28, ambos de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, retroactiva por todo el tiempo de prestación de servicios, así como las subsecuentes hasta la fecha en que se dé cabal y debido cumplimiento a la Resolución que se sirva pronunciar este H. Tribunal de Justicia Administrativa, se sirva dictar.
- v. La afiliación de un Sistema de Seguridad Social retroactiva por todo el tiempo de prestación de servicios, así como las subsecuentes hasta la fecha en que se dé cabal y debido cumplimiento a la Resolución que se sirva pronunciar este H. Tribunal de Justicia Administrativa, se sirva dictar, o en su defecto el pago retroactivo de dichas cuotas obrero patronales, por todo el tiempo que duró la relación administrativa, en términos de lo dispuesto por la fracción I artículo 4 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.
- vi. El seguro de vida a que se refiere la fracción IV del artículo 4 de la Ley de Prestación de Seguridad Social de las instituciones



Comisión Organizadora del Poder Judicial del Estado de Jalisco

*“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”*

Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, retroactiva por todo el tiempo de prestación de servicios, así como las subsecuentes hasta la fecha en que se dé cabal y debido cumplimiento a la Resolución que se sirva pronunciar este H. Tribunal de Justicia Administrativa, se sirva dictar.

vii. El bono de a que se refiere la fracción VII del artículo 4, en relación con el artículo 29, ambos de la Ley de Prestación de Seguridad Social de las instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, retroactiva por todo el tiempo de prestación de servicios, así como las subsecuentes hasta la fecha en que se dé cabal y debido cumplimiento a la Resolución que se sirva pronunciar este H. Tribunal de Justicia Administrativa, se sirva dictar.

viii. La ayuda para transporte a que se refiere la fracción VIII del artículo 4, en relación con el artículo 31, ambos de la Ley de Prestación de Seguridad Social de las instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, retroactiva por todo el tiempo de prestación de servicios, así como las subsecuentes hasta la fecha en que se dé cabal y debido cumplimiento a la Resolución que se sirva pronunciar este H. Tribunal de Justicia Administrativa, se sirva dictar.

ix. La ayuda para alimentación a que se refiere el artículo 34 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, retroactiva por todo el tiempo de prestación

de servicios, así como las subsecuentes hasta la fecha en que se dé cabal y debido cumplimiento a la Resolución que se sirva pronunciar este H. Tribunal de Justicia Administrativa, se sirva dictar.

- x. EL GRADO INMEDIATO O INMEDIATA SUPERIOR.- COMO ASÍ LO ESTABLECE EL REGLAMENTO DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA PROFESIONAL PARA EL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS, POR YA EL SUSCRITO HABER CUMPLIDO CON LAS ESTIPULACIONES QUE ESTABLECE DICHO ARTÍCULO EL CUAL A LA LETRA DICE:

*"ARTÍCULO 211.- EL PERSONAL QUE AL MOMENTO DE SU JUBILACION HAYA CUMPLIDO CINCO AÑOS EN LA JERARQUÍA QUE OSTENTA PARA EFECTOS DE RETIRO LE SERA OTORGADA LA INMEDIATA SUPERIOR. ESTA CATEGORÍA JERÁRQUICA NO POSEERÁ AUTORIDAD TECNICA NI OPERATIVA PERO SE LE TENDRÁ LA CONSIDERACIÓN, SUBORDINACIÓN Y RESPETO DEBIDO A LA DIGNIDAD DEL EX-INTEGRANTE PERCIBIENDO LA REMUNERACIÓN QUE LE CORRESPONDA DE ACUERDO A SU NUEVO GRADO JERÁRQUICO."*

Para el cómputo del pago de las presentaciones que se reclaman en la presente demanda de deberá tomar como base el salario que percibo el suscrito, mismo que detallaré con posterioridad en el capítulo correspondiente de la presente demanda.

2. Por razón actuarial de fecha 29 de octubre de 2018<sup>1</sup>, se desprende la imposibilidad de emplazar a juicio a la autoridad

<sup>1</sup> Página 36 del proceso.



demandada INTEGRANTES DEL CABILDO DEL H. AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; razón por la cual, mediante acuerdo del 14 de noviembre del 2018<sup>2</sup>, se le dio vista al actor por el plazo de tres días, para que manifestara si era su deseo llamar como autoridad demandada al CABILDO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS A TRAVÉS DE CADA UNO DE SUS INTEGRANTES; y para el caso de que así lo deseara manifestara el cargo de dichos integrantes, debiendo exhibir copias de su escrito de demanda y del escrito que dé cumplimiento a ese requerimiento. También fue apercibido de que, en caso de no hacerlo así, se le tendría por no interpuesta su demanda en contra de la autoridad señalada anteriormente. Este acuerdo fue notificado personalmente al actor —en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones—, el día 26 de noviembre de 2018, como puede constatarse en las páginas 138 y 139 del proceso. Vista que no fue desahogada por el actor y, por ello, se dictó el acuerdo del 10 de diciembre de 2018<sup>3</sup>, precluyendo su derecho y se tuvo por no interpuesta su demanda en contra de la autoridad CABILDO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS A TRAVÉS DE CADA UNO DE SUS INTEGRANTES.

3. Las autoridades demandadas COMISIÓN PERMANENTE DICTAMINADORA DE PENSIONES DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS y DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, comparecieron a juicio contestando la demanda entablada en su contra.

4. El actor no desahogó la vista dada con la contestación de demanda<sup>4</sup>; ni ejerció su derecho de ampliar su demanda<sup>5</sup>.

5. Las partes ofrecieron las pruebas que conforme a su derecho convino.

6. El juicio de nulidad se desahogó en todas sus etapas y con fecha 18 de febrero de 2019, se turnaron los autos para resolver.

<sup>2</sup> Página 40 del proceso.

<sup>3</sup> Página 141 del proceso.

<sup>4</sup> Página 140 del proceso.

<sup>5</sup> Página 142 del proceso.

7. Mediante acuerdo de fecha 28 de marzo de 2019<sup>6</sup>, dictado por la Primera Sala de Instrucción, se regularizó el procedimiento para el efecto de hacer del conocimiento del actor si era su deseo llamar a juicio como autoridades demandadas al titular de la DIRECCIÓN GENERAL DE EGRESOS, al titular de la DIRECCIÓN DE EGRESOS; y al titular del DEPARTAMENTO DE PAGO DE SALARIOS Y PRESTACIONES ADICIONALES, todos de la TESORERÍA MUNICIPAL DE CUERNAVACA, MORELOS, quienes son las autoridades que realizan el pago de las prestaciones autónomas que demanda. El actor manifestó que era su deseo llamar a juicio como autoridades demandadas a las señaladas anteriormente, razón por la cual se ordenó su notificación personal.

8. Estas autoridades demandadas comparecieron a juicio dando respuesta a la demanda entablada en su contra. Así mismo, manifestaron que la denominación correcta de la Dirección General de Egresos es DIRECCIÓN DE EGRESOS DE LA TESORERÍA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA.

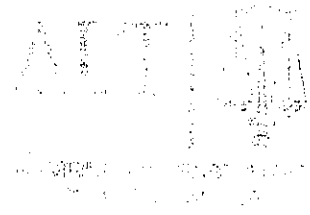
9. El actor no desahogó la vista dada con la contestación de demanda, ni amplió su demanda. Se desahogaron las etapas del proceso y con fecha 06 de agosto del 2019 y se turnaron los autos para resolver.

II

**II. Consideraciones Jurídicas.**

**Competencia.**

10. Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos es competente para conocer y fallar la presente controversia en términos de lo dispuesto por los artículos 116 fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 109 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18 inciso A), fracción XV, 18 inciso B), fracción II, inciso a), y la disposición transitoria Segunda, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia



Vertical text on the right margin, possibly a page number or reference: 155

<sup>6</sup> Páginas 155 a 157 del proceso.





Administrativa del Estado de Morelos<sup>7</sup>; 1, 3, 7, 85, 86, 89 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos<sup>8</sup>; 105 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos; 36 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, porque el actor está demandando el acuerdo de pensión por jubilación o pensión por cesantía en edad avanzada emitido por el CABILDO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS A TRAVÉS DE CADA UNO DE SUS INTEGRANTES.

### Precisión y existencia del acto impugnado.

11. Previo a abordar lo relativo a la certeza de los actos impugnados, resulta necesario precisar cuáles son estos, en términos de lo dispuesto por los artículos 42 fracción IV y 86 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; debiendo señalarse que para tales efectos se analiza e interpreta en su integridad la demanda de nulidad<sup>9</sup>, sin tomar en cuenta los calificativos que en su enunciación se hagan sobre su ilegalidad<sup>10</sup>; así mismo, se analizan los documentos que anexó a su demanda<sup>11</sup>, a fin de poder determinar con precisión los actos que impugna el actor.

12. Señaló como actos impugnados los transcritos en los párrafo **1.I.** y **1.II.**; una vez analizados, se precisa que, **se tiene como acto impugnado:**

- I. El acuerdo número [REDACTED] de fecha 30 de agosto de 2018, emitido por el CABILDO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS A TRAVÉS DE CADA UNO DE SUS INTEGRANTES.

<sup>7</sup> Con fecha 19 de julio del año 2017, se publicó en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 5514, la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

<sup>8</sup> Ley publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 5514, de fecha 19 de julio de 2017.

<sup>9</sup> Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XI, abril de 2000. Pág. 32. Tesis de Jurisprudencia. Número de registro 900169. DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD.

<sup>10</sup> Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época. Volumen 18 Tercera Parte. Pág. 159. Tesis de Jurisprudencia 9. ACTO RECLAMADO. SU EXISTENCIA DEBE EXAMINARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS CALIFICATIVOS QUE EN SU ENUNCIACION SE HAGAN SOBRE SU CONSTITUCIONALIDAD.

<sup>11</sup> Novena Época. Registro: 178475. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXI, mayo de 2005. Materia(s): Civil. Tesis: XVII.2o.C.T. J/6. Página: 1265. DEMANDA EN EL JUICIO NATURAL. EL ESTUDIO INTEGRAL DEBE COMPRENDER LOS DOCUMENTOS ANEXOS.

13. No se tiene como acto impugnado el párrafo **1.II**, porque son prestaciones que serán analizadas en el apartado denominado "**Pretensiones**".

14. La existencia del acto impugnado señalado en el párrafo **9.I**, quedó demostrada con el documento público del acuerdo número [REDACTED] de fecha 30 de agosto de 2018, que exhibió el actor en copia certificada, el cual puede ser consultado en las páginas 18 a 24 del proceso. Documento público que, al no haber sido impugnado, se tiene por válido y auténtico en términos de lo dispuesto por los artículos 59 y 60 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; y hace prueba plena en términos de lo establecido por los artículos 437, 490 y 491 del Código Procesal Civil del Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación complementaria al juicio de nulidad.

### **Causas de improcedencia y de sobreseimiento.**

15. Con fundamento en los artículos 37 último párrafo, 38 y 89 primer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, este Tribunal analiza de oficio las causas de improcedencia y de sobreseimiento del presente juicio, por ser de orden público, de estudio preferente; sin que por el hecho de que esta autoridad haya admitido la demanda se vea obligada a analizar el fondo del asunto, si de autos se desprende que existen causas de improcedencia que se actualicen.

16. Las autoridades demandadas opusieron las causas de improcedencia previstas en las fracciones X y XIV del artículo 37<sup>12</sup> de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

### **Artículo 37, fracción X, de la LJAEM<sup>13</sup>.**

<sup>12</sup> Artículo 37. El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:

...  
X. Actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales, aquellos en contra de los cuales no se promueva el juicio dentro del término que al efecto señala esta Ley;

...  
XIV. Cuando de las constancias de autos se desprende claramente que el acto reclamado es inexistente;

<sup>13</sup> Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.



17. Dijeron, que se configura la causa de improcedencia prevista en la fracción X del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, porque el actor **consintió tácitamente** el acto impugnado porque si tuvo conocimiento el día 13 de septiembre de 2018, el primer día hábil siguiente es el 17 de septiembre de ese mismo año, descontando el día 14 de septiembre por ser día inhábil para este Tribunal; que los días hábiles son el 17, 18, 19, 20, 21, 24, 25, 26, 27, 28 de septiembre de 2018 y 1, 2, 3, 4 y 5 de octubre de 2018; descontando los días 22, 23, 29 y 30 de septiembre por ser sábados y domingos. Por tanto, el plazo de quince días hábiles venció el día 05 de octubre de 2018 y el actor presentó su demanda hasta el día 17 de octubre de 2018.

18. **No se configura** la causa de improcedencia que señalan las demandadas porque de la instrumental de actuaciones se desprende que el actor presentó su demanda el día 05 de octubre de 2018, como consta en el sello fechador que puede ser corroborado en la página uno vuelta del proceso.

**Artículo 37, fracción XVI, de la LJAEM<sup>14</sup>.**

19. Las demandadas manifestaron que se configura la causa de improcedencia prevista en la fracción XIV del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, porque **no emitieron el acto impugnado**. Que la COMISIÓN PERMANENTE DICTAMINADORA DE PENSIONES DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS solamente hizo el proyecto de acuerdo de pensión por jubilación, pero que quien lo aprobó y emitió fue el CABILDO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS A TRAVÉS DE CADA UNO DE SUS INTEGRANTES.

20. Es **fundada** la causa de improcedencia opuesta por las demandadas, pero se analizará bajo la fracción XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

21. Este Tribunal que en Pleno resuelve, considera que sobre el acto impugnado **se configura** la causal de improcedencia establecida en el artículo 37, fracción XVI, en relación con el artículo 12 fracción II, inciso a), ambos de la Ley de Justicia

<sup>14</sup> *Ibidem.*

Administrativa del Estado de Morelos, y artículo **18 inciso B), fracción II, subinciso a)**, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos. En el artículo 18 inciso B), fracción II, subinciso a), de la Ley Orgánica citada, se establece que es competencia del Pleno de este Tribunal resolver los asuntos sometidos a su jurisdicción, por lo que conocerá de los juicios que se promuevan en contra de cualquier acto, omisión, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal que, en el ejercicio de sus funciones **dicten, ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar** las dependencias que integran la Administración Pública Estatal o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales, **en perjuicio de los particulares**; por su parte, el artículo 12 fracción II, inciso a), de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, establece que son partes en el juicio, los demandados, quienes tendrán ese carácter la autoridad omisa o la que **dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal impugnados**, o a la que se le atribuya el silencio administrativo, o en su caso, aquellas que las sustituyan.

22. Del acuerdo número [REDACTED], de fecha 30 de agosto de 2018, que el actor exhibió en copia certificada—el cual puede ser corroborado en las páginas 18 a 24 de proceso—, se puede observar que los integrantes de la COMISIÓN PERMANENTE DICTAMINADORA DE PENSIONES DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS aprobaron por unanimidad el dictamen con proyecto de acuerdo por el que se concede pensión por jubilación a favor del ciudadano [REDACTED] y que ese dictamen con proyecto de acuerdo lo sometieron a consideración del “Cuerpo Edilicio”, quien determinó aprobar el ACUERDO [REDACTED] relativo al DICTAMEN POR EL QUE SE CONCEDE PENSIÓN POR JUBILACIÓN A FAVOR DEL CIUDADANO CARLOS OCAMPO AMARO. De la lectura de esta Acuerdo, se puede entender que quienes lo emitieron fueron: el presidente Municipal Constitucional de Cuernavaca CUAUHTÉMOC BLANCO BRAVO, la Síndico Municipal [REDACTED] los ciudadanos REGIDORES DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, con la participación del secretario del Ayuntamiento [REDACTED]



[REDACTED]; es decir, quien emitió el Acuerdo impugnado fue el CABILDO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS A TRAVÉS DE CADA UNO DE SUS INTEGRANTES, esto con fundamento en lo dispuesto por los artículos 115, fracción VIII, párrafo segundo; 123, apartado B, fracción XI, inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 113, 131 y 132 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 38, fracciones LXIV, LXV, LXVI Y LXVII; 41, fracciones XXXIV, XXXVII, XXXVIII y XXXIX de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos.

23. Por lo que, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 38, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, **se sobresee** este proceso en relación con las autoridades demandadas COMISIÓN PERMANENTE DICTAMINADORA DE PENSIONES DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; DIRECCIÓN DE EGRESOS DE LA TESORERÍA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS y a la JEFA DEL DEPARTAMENTO DE PAGO DE SALARIOS Y PRESTACIONES ADICIONALES DE LA TESORERÍA MUNICIPAL DE CUERNAVACA, MORELOS, al no haber dictado, ordenado, ejecutado o tratado de ejecutar el acto de carácter administrativo, materia de esta controversia.

24. Bajo esta consideración, si el acto impugnado fue emitido por el CABILDO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS A TRAVÉS DE CADA UNO DE SUS INTEGRANTES y el actor no llamó al proceso contencioso administrativo a esta autoridad —como se constata en el párrafo número 2—, y la Primera Sala de Instrucción dictó el acuerdo del 10 de diciembre de 2018<sup>15</sup>, precluyendo el derecho del actor y se tuvo por no interpuesta su demanda en contra de esta autoridad; **entonces**, esta declaración **impide que este Pleno analice el fondo del asunto** porque no se tendría, en caso de que se dejara sin efecto el acto impugnado, autoridad responsable que quedara obligada a otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos que le hubieren sido indebidamente afectados o desconocidos; lo que contravendría lo dispuesto por el artículo

<sup>15</sup> Página 23 del proceso.

<sup>16</sup> Página 141 del proceso.

89, en su segundo párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

25. Además, se estaría violentando el principio de paridad procesal en perjuicio del CABILDO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS A TRAVÉS DE CADA UNO DE SUS INTEGRANTES, al no habersele dado la oportunidad de defensa; otorgándole una posición favorable al actor, en relación con esta autoridad.

### Pretensiones.

26. No obstante que se sobreseyó este juicio, el actor pretende lo descrito en los párrafos 1.A., 1.B. y 1.C. (y sus sub numerales)

27. **No son procedentes** las pretensiones señaladas en los párrafos 1.A. y 1.B., que consisten en la declaración de nulidad lisa y llana del acuerdo [REDACTED] y ordenar a las demandas para que en sesión de Cabildo le concedan al actor la pensión por jubilación a razón del 70% del sueldo que percibe, por haber cumplido más de 22 años de servicio; toda vez que sobre el acto impugnado se declaró su sobreseimiento y el declarar su procedencia implicaría un pronunciamiento de fondo; por lo que se evocan las consideraciones vertidas en el apartado denominado "Artículo 37, fracción XVI, de la LJAEM", como si a la letra se insertasen.

28. Con fundamento en lo dispuesto por el último párrafo del artículo 38 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos que establece que solamente se puede proceder a la condena en prestaciones, en un asunto en donde haya dictado sobreseimiento, en tratándose de la competencia existente para conocer los asuntos emanados de lo dispuesto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se procede a analizar las pretensiones señaladas en el párrafo 1.C. y sus sub numerales que van del i al ix.

29. Las demandadas dijeron que eran improcedentes las pretensiones del actor, porque no emitieron, omitieron, ordenaron o ejecutaron el Acuerdo impugnado; además



manifestaron que no tienen facultades de ordenar o ejecutar ese acto impugnado. Invocaron la tesis de jurisprudencia número 54, emitida por el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito con el rubro: "CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, FACULTADES DE LAS AUTORIDADES DEBEN ESTAR EXPRESAMENTE ESTABLECIDAS EN LA LEY."

30. El actor no hizo pronunciamiento alguno en contra de lo que manifestaron las autoridades demandadas ya que no desahogó la vista dada con la contestación de demanda, ni amplió su demanda, como se puede constatar en los párrafos 4 y 9.

31. Este Pleno considera que, en relación con la autoridad demandada COMISIÓN PERMANENTE DICTAMINADORA DE PENSIONES DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, dentro de sus atribuciones no está el de pagar las prestaciones que demanda el actor.

32. El artículo 38, en sus fracciones LXIV, LXV, LXVI Y LXVII; de la LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MORELOS, dispone que:

*"Artículo 38.- Los Ayuntamientos tienen a su cargo el gobierno de sus respectivos Municipios, por lo cual están facultados para:*

...

*LXIV.- Otorgar mediante acuerdo de la mayoría del Ayuntamiento, los beneficios de la seguridad social de sus trabajadores, y de los elementos de Seguridad Pública en lo referente a pensiones por Jubilación, Cesantía por Edad Avanzada, Invalidez, así como a los beneficiarios del servidor público por muerte, establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, en la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos; en la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos; y en la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales del Sistema Estatal de Seguridad Pública.*

*LXV.- Expedir a los trabajadores, a los elementos de seguridad pública o a los beneficiarios de ambos, copia certificada del Acuerdo mediante el cual el Ayuntamiento aprueba y otorga el beneficio de la pensión o jubilación demandada, asimismo, efectuar la autorización y registro de dicho documento.*

*LXVI.- Los Ayuntamientos, al otorgar los citados beneficios de seguridad social a sus trabajadores, a los elementos de seguridad*

pública, así como a los beneficiarios de ambos, invariablemente deberán cumplir con los procedimientos legales descritos en la normatividad de la materia, para que en un plazo no mayor de treinta días hábiles, contados a partir de la fecha en que se tenga por recibida y convalidada la documentación requerida para su tramitación, resuelvan y emitan los correspondientes acuerdos de pensión. Para tal fin, los Ayuntamientos deberán contar con los recursos humanos, técnicos, procedimentales y administrativos necesarios.

La autoridad municipal, en el cumplimiento de los beneficios de la seguridad social, en todo momento guiará sus trabajos, atendiendo a los principios de transparencia y eficacia administrativa.

LXVII.- Para el caso de que el Cabildo Municipal, emita en sentido negativo algún acuerdo de pensión, éste deberá estar debidamente fundado y motivado, y mediante copia certificada, se notificará al peticionario de dicha resolución, quedando invariablemente reservados sus derechos para hacerlos valer ante la instancia jurisdiccional que considere pertinente.

...

33. Los artículos 14, 15 y 16, de la LEY DE PRESTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES Y DE PROCURACIÓN DE JUSTICIA DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA establecen:

*“Artículo 14.- Las prestaciones de pensión por jubilación, por Cesantía en Edad Avanzada, por Invalidez, por Viudez, por Orfandad y por Ascendencia, se otorgarán mediante Decreto que expida el Congreso del Estado, una vez satisfechos los requisitos que establecen esta Ley y los demás ordenamientos aplicables.*

*El pago de la pensión por Jubilación y por Cesantía en Edad Avanzada, se generará a partir de la fecha en que entre en vigencia el Decreto respectivo.*

*Si el pensionado se encuentra en activo, a partir de la vigencia del Decreto, cesará en su función.*

*El sujeto de la Ley que se hubiera separado de su función, antes de la fecha de vigencia del Decreto que la otorga, recibirá el pago de su pensión a partir del día siguiente a su separación.*

*Artículo 15.- Para solicitar las pensiones referidas en este Capítulo, se requiere solicitud por escrito acompañada de la siguiente documentación:*

*I.- Para el caso de pensión por Jubilación o Cesantía en Edad Avanzada:*

*a).- Copia certificada del acta de nacimiento expedida por el Oficial del Registro Civil correspondiente;*

*b).- Hoja de servicios expedida por el servidor público competente de la Institución que corresponda;*





c).- Carta de certificación de la remuneración, expedida por la institución a la que se encuentre adscrito.

...

Para el caso de los elementos de las Instituciones de Seguridad Pública Municipales, el Cabildo Municipal respectivo, expedirá el Acuerdo correspondiente en un término de treinta días hábiles, contados a partir de la fecha en que se tenga por recibida la documentación necesaria para su tramitación.

**Artículo 16.-** La pensión por Jubilación de los sujetos de la Ley, se determinará de acuerdo con los porcentajes de la tabla siguiente:

I.- Para los Varones:

- a).- Con 30 años de servicio 100%;
- b).- Con 29 años de servicio 95%;
- c).- Con 28 años de servicio 90%;
- d).- Con 27 años de servicio 85%;
- e).- Con 26 años de servicio 80%;
- f).- Con 25 años de servicio 75%;
- g).- Con 24 años de servicio 70%;
- h).- Con 23 años de servicio 65%;
- i).- Con 22 años de servicio 60%;
- j).- Con 21 años de servicio 55%; y
- k).- Con 20 años de servicio 50%.

II.- Para las mujeres:

- a).- Con 28 años de servicio 100%;
- b).- Con 27 años de servicio 95%;
- c).- Con 26 años de servicio 90%;
- d).- Con 25 años de servicio 85%;
- e).- Con 24 años de servicio 80%;
- f).- Con 23 años de servicio 75%;
- g).- Con 22 años de servicio 70%;
- h).- Con 21 años de servicio 65%;
- i).- Con 20 años de servicio 60%;
- j).- Con 19 años de servicio 55%; y
- k).- Con 18 años de servicio 50%.

Para disfrutar de esta prestación la antigüedad puede ser interrumpida o ininterrumpida. Y para efectos de computar la antigüedad, deberán considerarse los años de servicio en alguna otra área de la Administración Pública o de cualquiera de los Poderes del Estado o Municipios, aun cuando la relación haya sido de carácter burocrática, al amparo de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

Para recibir esta pensión no se requiere edad determinada.

El monto de la pensión mensual a que se refiere este artículo, en ningún caso podrá ser inferior al equivalente de 40 veces el salario mínimo general vigente en la Entidad."

34. Los artículos 1, 2, 7, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43 y 44 del ACUERDO POR MEDIO DEL CUAL SE EMITEN LAS BASES GENERALES PARA LA EXPEDICIÓN DE PENSIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE MORELOS, prevén que:

*"Artículo 1.- Las disposiciones contempladas en el presente ordenamiento establecen las Bases Generales para la expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos; serán de observancia general y cumplimiento obligatorio en los 33 Municipios del Estado, en ellas se establecen los elementos básicos para los procedimientos de recepción de solicitudes de pensión y de la documentación, trámite, revisión, análisis jurídico, elaboración de los acuerdos pensionatorios, mismos que validan el derecho a percibir la pensión de que se trate, así como los derechos, obligaciones, y requisitos a que debe sujetarse el trámite de otorgamiento de pensiones para los Servidores Públicos en el Estado de Morelos.*

*Artículo 2.- Respecto de los efectos de las presentes Bases Generales, se entiende por:*

...

*CUERPO TÉCNICO JURÍDICO ENCARGADO DEL TRÁMITE DE LAS PENSIONES (CUERPO TÉCNICO): Es aquel que tendrá a su cargo la admisión, revisión, análisis y elaboración del proyecto de acuerdo pensionatorio y en general dar seguimiento de las solicitudes hasta su resolución.*

*Artículo 7.- Los Servidores Públicos en el Estado de Morelos tienen derecho a recibir una pensión por jubilación cuando hayan prestado sus servicios en cualquiera de los tres Poderes del Estado o en cualquiera de los Municipios, de conformidad con las siguientes disposiciones:*

*l.- La pensión por jubilación solicitada por los Servidores Públicos, se determinará de acuerdo con los porcentajes de la tabla siguiente:*

- a) Con 30 años de servicio 100%;*
- b) Con 29 años de servicio 95%;*
- c) Con 28 años de servicio 90%;*
- d) Con 27 años de servicio 85%;*
- e) Con 26 años de servicio 80%;*
- f) Con 25 años de servicio 75%;*
- g) Con 24 años de servicio 70%;*
- h) Con 23 años de servicio 65%;*
- i) Con 22 años de servicio 60%;*
- j) Con 21 años de servicio 55%; y*
- k) Con 20 años de servicio 50%.*

*Para los efectos de disfrutar ésta prestación, la antigüedad puede ser interrumpida o ininterrumpida.*

*Para recibir ésta pensión no se requiere edad determinada.*



II.- Las Servidoras Públicas tienen derecho a su jubilación de conformidad con la siguiente tabla:

- a) Con 28 años de servicio 100%;
- b) Con 27 años de servicio 95%;
- c) Con 26 años de servicio 90%;
- d) Con 25 años de servicio 85%;
- e) Con 24 años de servicio 80%;
- f) Con 23 años de servicio 75%;
- g) Con 22 años de servicio 70%;
- h) Con 21 años de servicio 65%;
- i) Con 20 años de servicio 60%;
- j) Con 19 años de servicio 55%; y
- k) Con 18 años de servicio 50%.

Para recibir esta prestación no se requiere edad determinada.

El monto de la pensión mensual a que se refiere este artículo, en ningún caso podrá ser inferior al equivalente de 40 veces el salario mínimo general vigente en la entidad. En todos los casos estarán sujetos a lo dispuesto por el párrafo primero del artículo 7 de las presentes Bases.

**Artículo 33.-** Una vez recibida dicha solicitud, el personal del cuerpo técnico encargado de la recepción de la solicitud, de manera inmediata, verificará que en efecto los documentos que se señalan como anexos a la solicitud, coinciden con los que se reciben de manera física.

**Artículo 34.-** Una vez verificado lo anterior y sin mayor dilación, se remitirá al área correspondiente con la finalidad de que se forme el nuevo expediente, exclusivo para cada nueva solicitud, el cual deberá contener todos los documentos presentados por el solicitante, además de ser registrado en el libro que para cada caso emplee cada Ayuntamiento.

**Artículo 35.-** Una vez formado dicho expediente, se debe foliar, y asignar un número de turno, el cual servirá para identificarlo y darle el debido seguimiento; registrándose en el libro de Gobierno: una vez superada esta etapa se debe turnar al área de integración e investigación, en la cual una vez recibido el expediente, se llevarán a cabo las siguientes diligencias correspondientes, atendiendo a lo siguiente:

- a) Para cualquiera de las pensiones de que se trate, se realizarán y entregarán los oficios necesarios, en las Dependencias en que el solicitante refiere haber generado antigüedad; con el fin de realizar la investigación encaminada a recopilar los documentos que respalden la antigüedad que indican los solicitantes;
- b) Para el caso de que se trate de una pensión por viudez; orfandad; viudez y orfandad, o ascendencia se verificará si la muerte del servidor público fue derivada de riesgo de trabajo o no, lo anterior para determinar el monto de la pensión correspondiente.

**Artículo 36.-** En el caso de la Dependencia referida en la hoja de servicios no se localice respaldo documental alguno, el cuerpo técnico Jurídico deberá hacer del conocimiento del solicitante para que, si el solicitante cuenta con documentos oficiales que respalden la antigüedad, puede solicitar en el área correspondiente de la Dependencia en cuestión, que estos documentos que obran en su poder, sean agregados a su expediente de servicios, con la finalidad de respaldar el periodo de antigüedad que se trate.

Situación que el solicitante debe hacer saber al responsable al cuerpo técnico jurídico, para que este periodo pueda ser contemplado en el conteo de la antigüedad de años de servicio.

En el caso de Municipios cuando no se localice respaldo documental alguno para la expedición de la hoja de servicios, deberá validarse el tiempo que prestó en el Municipio sus servicios el trabajador, por el Cabildo del Ayuntamiento correspondiente.

**Artículo 37.-** Una vez recibidos los documentos comprobatorios, estos deben agregarse de manera inmediata al expediente correspondiente.

**Artículo 38.-** una vez ya integrados los expedientes estos deberán turnarse al área de análisis y dictamen, lo anterior, con la finalidad de revisar minuciosamente los periodos referidos en la o las hojas de servicio presentadas por el solicitante. La misma suerte correrán los dictámenes médicos que fueran necesarios en el caso de pensiones por invalidez.

**Artículo 39.-** El objeto del análisis debe comprender la verificación de la autenticidad de los documentos presentados y, que el respaldo documental obtenido corresponda a la hoja de servicio, lo anterior con base a las siguientes disposiciones:

I. Analizar por el experto del cuerpo técnico jurídico que se cumplan con los requisitos y los documentos requeridos para cada tipo de pensión, según se trate;

II. Es necesario verificar que no haya disparidad en el nombre del solicitante y/o de los beneficiarios, con los nombres que aparecen en los documentos base de la personalidad de quienes intervienen en el Trámite;

III. Debe verificarse también, si el tiempo de prestación de servicios, lo fue continuado o no;

IV. Los periodos señalados en la o las hojas de servicios deben estar debidamente respaldados por los documentos aportados por las entidades que en que se prestaron los servicios;

V. Que no haya periodos contemplados de manera repetida, es decir que no se debe tomar en cuenta un mismo espacio de tiempo en más de una Dependencia o Ayuntamiento.

**Artículo 40.-** Una vez Comprobado lo anterior, se procederá a hacer el conteo de momento a momento, es decir se contabilizará el tiempo exacto de los años, meses y días de servicio prestado, con la finalidad de determinar el supuesto en el que se encuentra el solicitante, según la Ley que le aplique; tomando en cuenta únicamente los años



completos ya acumulados, es decir el tiempo que corresponde a los meses o días no se redondeará para efecto de ajustar al año próximo siguiente para aplicar el porcentaje correspondiente para la pensión.

**Artículo 41.-** Una vez llevado a cabo lo anterior se estará en posibilidades de elaborar el Proyecto de Acuerdo de pensión o la negativa de la misma, lo cual deberá estar debidamente fundado y motivado, obligación que quedará cubierta al exponer todas las consideraciones de hecho y de derecho, que se toman en cuenta para determinar el sentido del Acuerdo.

En caso de que el solicitante no reúna los requisitos de Ley, se procederá a elaborar la resolución en sentido negativo, la cual debe estar fundada y motivada.

**Artículo 42.-** Una vez avalado el Acuerdo por la Comisión Dictaminadora, se procederá a recabar las firmas de los miembros del cabildo del Municipio para estar en condiciones de someterlo a votación.

**Artículo 43.-** Una vez recabadas las firmas se deberá turnar al área correspondiente a fin de que sea incluido en el orden del día de la sesión correspondiente del H. Cabildo.

**Artículo 44.-** Una vez aprobado el Acuerdo Pensionatorio de Cabildo, el Municipio tiene la obligación de publicarlo en la Gaceta Municipal y en el Periódico Oficial ‘Tierra y Libertad’.”

35. De una interpretación literal y armónica de los artículos 38, en sus fracciones LXIV, LXV, LXVI Y LXVII; de la LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MORELOS; 14, 15 y 16, de la LEY DE PRESTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES Y DE PROCURACIÓN DE JUSTICIA DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA; así como de los artículos 1, 2, 7, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43 y 44 del ACUERDO POR MEDIO DEL CUAL SE EMITEN LAS BASES GENERALES PARA LA EXPEDICIÓN DE PENSIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE MORELOS, para poder obtener una pensión por jubilación, el interesado debe presentar solicitud acompañada de la siguiente documentación:

- a).- Copia certificada del acta de nacimiento expedida por el Oficial del Registro Civil correspondiente;
- b).- Hoja de servicios expedida por el servidor público competente de la Institución que corresponda;
- c).- Carta de certificación de la remuneración, expedida por la institución a la que se encuentre adscrito.

36. Para el caso en estudio, una vez recibida la solicitud de pensión por jubilación, el **personal del cuerpo técnico** encargado de la **recepción** de la solicitud, **de manera inmediata**, verificará que en efecto los documentos que se señalan como anexos a la solicitud, coinciden con los que se reciben de manera física; una vez verificado lo anterior y **sin mayor dilación**, se remitirá al área correspondiente con la finalidad de que se forme el nuevo expediente, exclusivo para cada nueva solicitud, el cual deberá contener todos los documentos presentados por el solicitante, además de **ser registrado en el libro** que para cada caso emplee cada Ayuntamiento; **una vez formado dicho expediente, se debe foliar, y asignar un número de turno**, el cual servirá para identificarlo y darle el debido seguimiento; registrándose en el libro de Gobierno; **una vez superada esta etapa se debe turnar al área de integración e investigación**, en la cual una vez recibido el expediente, se llevarán a cabo las siguientes diligencias correspondientes, atendiendo que para cualquiera de las pensiones de que se trate, **se realizarán y entregarán los oficios** necesarios, en las Dependencias en que el solicitante refiere haber generado antigüedad; con el fin de realizar la investigación encaminada a recopilar los documentos que respalden la antigüedad que indican los solicitantes; en el caso de la Dependencia referida en la hoja de servicios no se localice respaldo documental alguno, el **cuerpo técnico Jurídico** deberá hacer del conocimiento del solicitante para que, si el solicitante cuenta con documentos oficiales que respalden la antigüedad, puede solicitar en el área correspondiente de la Dependencia en cuestión, que estos documentos que obran en su poder, sean agregados a su expediente de servicios, con la finalidad de respaldar el periodo de antigüedad que se trate. Situación que el solicitante debe hacer saber al responsable al **cuerpo técnico jurídico**, para que este periodo pueda ser contemplado en el conteo de la antigüedad de años de servicio. En el caso de Municipios cuando no se localice respaldo documental alguno para la expedición de la hoja de servicios, deberá validarse el tiempo que prestó en el Municipio sus servicios el trabajador, por el Cabildo del Ayuntamiento correspondiente. Una vez recibidos los documentos comprobatorios, estos **deben agregarse de manera inmediata** al expediente correspondiente. Una vez ya integrados los expedientes estos deberán turnarse al área de



*“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”*

**análisis y dictamen**, lo anterior, con la finalidad de revisar minuciosamente los periodos referidos en la o las hojas de servicio presentadas por el solicitante. El objeto del análisis debe comprender la verificación de la autenticidad de los documentos presentados y, que el respaldo documental obtenido corresponda a la hoja de servicio, lo anterior con base a las siguientes disposiciones: I. Analizar por el experto del **cuerpo técnico jurídico** que se cumplan con los requisitos y los documentos requeridos para cada tipo de pensión, según se trate; II. Es necesario verificar que no haya disparidad en el nombre del solicitante y/o de los beneficiarios, con los nombres que aparecen en los documentos base de la personalidad de quienes intervienen en el Trámite; III. Debe verificarse también, si el tiempo de prestación de servicios, lo fue continuado o no; IV. Los periodos señalados en la o las hojas de servicios deben estar debidamente respaldados por los documentos aportados por las entidades que en que se prestaron los servicios; V. Que no haya periodos contemplados de manera repetida, es decir que no se debe tomar en cuenta un mismo espacio de tiempo en más de una Dependencia o Ayuntamiento. Una vez Comprobado lo anterior, se procederá a hacer el conteo de momento a momento, es decir se contabilizará el tiempo exacto de los años, meses y días de servicio prestado, con la finalidad de determinar el supuesto en el que se encuentra el solicitante, según la Ley que le aplique; tomando en cuenta únicamente los años completos ya acumulados, es decir el tiempo que corresponde a los meses o días no se redondeara para efecto de ajustar al año próximo siguiente para aplicar el porcentaje correspondiente para la pensión. Una vez llevado a cabo lo anterior se estará en posibilidades de **elaborar el Proyecto** de Acuerdo de pensión o la negativa de esta, lo cual deberá estar debidamente fundado y motivado, obligación que quedará cubierta al exponer todas las consideraciones de hecho y de derecho, que se toman en cuenta para determinar el sentido del Acuerdo. En caso de que el solicitante no reúna los requisitos de Ley, se procederá a elaborar la resolución en sentido negativo, la cual debe estar fundada y motivada. **Una vez avalado el Acuerdo por la Comisión Dictaminadora**, se procederá a recabar las firmas de los miembros del cabildo del Municipio para estar en condiciones de someterlo a votación. Una vez recabadas las firmas se deberá

turnar al área correspondiente a fin de que sea incluido en el orden del día de la sesión correspondiente del H. Cabildo. Una vez aprobado el **Acuerdo Pensionatorio de Cabildo**, el Municipio tiene la obligación de publicarlo en la Gaceta Municipal y en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad". Una vez impreso el Decreto o el Acuerdo Pensionatorio, según se trate, debe agregarse al expediente personal en la Institución a cargo de la cual correrá la pensión, con la finalidad de que se de alta en la nómina de pensionados al o los beneficiarios, con lo que se da por concluido el trámite de la pensión. Para el caso de los elementos de las Instituciones de Seguridad Pública Municipales, el Cabildo Municipal respectivo, expedirá el Acuerdo correspondiente en un término de treinta días hábiles, contados a partir de la fecha en que se tenga por recibida la documentación necesaria para su tramitación.

37. Como se observa, el proceso para la emisión del Acuerdo de Pensión por Jubilación tiene las etapas de recepción, registro, integración e investigación, análisis y dictamen, elaboración de proyecto y expedición del Acuerdo correspondiente. Sin embargo, dentro de estas etapas la COMISIÓN PERMANENTE DICTAMINADORA DE PENSIONES DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS participa solamente en la recepción, registro, integración e investigación, análisis y dictamen, y en la elaboración de proyecto respectivo. Correspondiéndole al CABILDO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS A TRAVÉS DE CADA UNO DE SUS INTEGRANTES, la emisión del Acuerdo correspondiente.

38. Bajo esas premisas, la COMISIÓN PERMANENTE DICTAMINADORA DE PENSIONES DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS no tiene facultades para pagar ni determinar las prestaciones que demanda el actor en el párrafo **1.C.** y sus sub numerales que van del i al ix.

39. Por otra parte, las autoridades demandadas DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; DIRECCIÓN DE EGRESOS DE LA TESORERÍA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS y a la JEFATURA DEL DEPARTAMENTO DE PAGO DE SALARIOS Y PRESTACIONES ADICIONALES DE LA TESORERÍA





MUNICIPAL DE CUERNAVACA, MORELOS sí tiene facultades para determinar y ordenar el pago de las prestaciones que demanda el actor en el párrafo 1.C. y sus sub numerales que van del i al ix, ya que los artículos 100, fracción III, 101, fracción I, inciso b), y 103 Bis 1, fracciones V, VI, VII y IX del REGLAMENTO DE GOBIERNO Y DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL DE CUERNAVACA, MORELOS y 2, fracción XXXVI, 8 inciso B, numeral 1, sub inciso b) y 37, fracciones I, V, VI y VII, del REGLAMENTO INTERIOR DE LA TESORERÍA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, disponen:

*“ARTÍCULO 100.- A la Dirección General de Egresos le corresponde el ejercicio de las siguientes atribuciones:*

...

*III.- Generar los cheques y efectuar los pagos con cargo al presupuesto de egresos de cada Dependencia que, conforme a las disposiciones legales, deba efectuar la Tesorería Municipal;*

*ARTÍCULO 101.- Para el desempeño de sus atribuciones, la Dirección General de Egresos se auxiliará de:*

*I.- La Dirección de Egresos, de la cual dependerán jerárquicamente:*

...

*b).- Departamento de Pago de Salarios y Prestaciones Adicionales;*

...”

*ARTÍCULO 103 Bis 1.- A la Dirección General de Recursos Humanos, le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:*

*V.- Aplicar las disposiciones que norman la remuneración que deba otorgarse a los servidores públicos en concordancia con las respectivas estructuras orgánico funcionales y los catálogos de puestos aprobados;*

*VI.- Realizar las acciones necesarias, para que las remuneraciones a los servidores públicos se entreguen en forma oportuna;*

*VII.- Formular y mantener actualizado el registro de servidores públicos, los catálogos de puestos y los tabuladores de sueldos de la Administración Pública Municipal;*

...

*IX.- Aplicar en el Sistema integral de Control de Personal, las deducciones económicas que se impongan a los servidores públicos adscritos a las mismas, de conformidad con las disposiciones legales aplicables;*

...”

(Énfasis añadido)

*“Artículo 2.- Para el despacho de los asuntos de su competencia, la Tesorería Municipal contará con las Unidades Administrativas y los Servidores Públicos que enseguida se refieren:*

...

*XXXVI.- Departamento de Pago de Salarios y Prestaciones Adicionales.*

...

*Artículo 8.- En términos de lo dispuesto en el Reglamento de Gobierno y de la Administración Pública Municipal de Cuernavaca, Morelos, la Tesorería Municipal integra de las Direcciones Generales, a las que se adscribirán las Direcciones de Área y Jefaturas de Departamento siguientes:*

...

*B.- Dirección General de Egresos.*

*1.- Dirección de Egresos.*

...

*b).- Departamento de Pago de Salarios y Prestaciones Adicionales.*

...

*Artículo 37.- Al titular del Departamento de Pago de Salarios y Prestaciones Adicionales, le corresponderán las siguientes atribuciones:*

*I.- Recibir mediante oficio de la Dirección General de Recursos Humanos, listado de nómina quincenal en original y medio magnético, con las respectivas afectaciones del personal;*

...

*V.- Efectuar la dispersión de la nómina realizando la solicitud de pago electrónico de cada trabajador al Departamento de Egresos, de conformidad con la disponibilidad de fondos;*

*VI.- Recibir y tramitar la nómina mecanizada debidamente firmada por cada trabajador;*

*VII.- Efectuar los trámites de pago del personal eventual y solicitar la elaboración de cheques;*

..."

40. De lo que se intelecta que, las demandadas DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, DIRECCIÓN DE EGRESOS DE LA TESORERÍA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS y a la JEFATURA DEL DEPARTAMENTO DE PAGO DE SALARIOS Y PRESTACIONES ADICIONALES DE LA TESORERÍA MUNICIPAL DE CUERNAVACA, MORELOS, son las que tienen atribuciones para aplicar las disposiciones que norman la remuneración que deba otorgarse a los servidores públicos en concordancia con las respectivas estructuras orgánico-funcionales y los catálogos de puestos aprobados; realizar las acciones necesarias, para que las remuneraciones a los servidores públicos se entreguen en forma oportuna; formular y mantener actualizado el registro de servidores públicos, los catálogos de puestos y los tabuladores de sueldos de la Administración Pública



Municipal; y aplicar en el Sistema integral de Control de Personal, las deducciones económicas que se impongan a los servidores públicos adscritos a las mismas, de conformidad con las disposiciones legales aplicables. Así mismo, la DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, es quien remite al DEPARTAMENTO DE PAGO DE SALARIOS Y PRESTACIONES ADICIONALES DE LA DIRECCIÓN DE EGRESOS DE LA TESORERÍA MUNICIPAL DE CUERNAVACA, MORELOS, el oficio que contiene el listado de nómina quincenal en original y medio magnético, con las respectivas afectaciones del personal.

41. Bajo esta consideración, la DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; DIRECCIÓN DE EGRESOS DE LA TESORERÍA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS y la JEFATURA DEL DEPARTAMENTO DE PAGO DE SALARIOS Y PRESTACIONES ADICIONALES DE LA TESORERÍA MUNICIPAL DE CUERNAVACA, MORELOS, son las encargadas de realizar los trámites necesarios para el pago de prestaciones a que tenga derecho, en este caso, el actor.

42. Para el **cálculo de las prestaciones** se toma en cuenta que [REDACTED] se desempeñó como Policía Primero en la Dirección General de Policía Preventiva de la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Municipio de Cuernavaca, Morelos. Que su remuneración quincenal, antes de descuentos y retenciones, era de \$11,498.30 (once mil cuatrocientos noventa y ocho pesos 30/100 M. N.)<sup>17</sup> Que prestó sus servicios en el Poder Ejecutivo donde desempeñó el cargo de Policía Raso en la Subdirección de Vigilancia de Barrios de la Coordinación General de Seguridad Pública del 01 de agosto de 1996 al 15 de enero del 2003. Que prestó sus servicios en el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, donde se desempeñó con el cargo de Policía Primero en la Dirección General de Policía Preventiva del 16 de enero del 2003 hasta el 13 de septiembre del 2018, fecha en que le fue notificado el acuerdo de pensión por jubilación número [REDACTED]

<sup>17</sup> Página 17 del proceso. Donde está el comprobante fiscal digital a favor del actor, de la nómina del 16 al 31 de julio de 2018. Documento público que, al no haber sido impugnado, se tiene por válido y auténtico en términos de lo dispuesto por los artículos 59 y 60 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; y hace prueba plena en términos de lo establecido por los artículos 437, 490 y 491 del Código Procesal Civil del Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación complementaria al juicio de nulidad.

██████████ de fecha 30 de agosto de 2018, emitido por el CABILDO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS A TRAVÉS DE CADA UNO DE SUS INTEGRANTES. **Teniendo una antigüedad de 22 años, 1 mes, 13 días.**

**Indemnización constitucional.**

43. El actor, en el párrafo **1.C.i.**, reclama el pago de la indemnización constitucional, consistente en tres meses de emolumentos, con el cúmulo de prestaciones que lo integre.

44. Las demandadas dijeron que eran improcedentes las pretensiones del actor, porque no emitieron, omitieron, ordenaron o ejecutaron el Acuerdo impugnado; además manifestaron que no tienen facultades de ordenar o ejecutar ese acto impugnado. Invocaron la tesis de jurisprudencia número 54, emitida por el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito con el rubro: "CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, FACULTADES DE LAS AUTORIDADES DEBEN ESTAR EXPRESAMENTE ESTABLECIDAS EN LA LEY."

45. De esta contestación se observa que dijeron que no tenían facultades para ordenar o ejecutar el acto impugnado y que no lo emitieron; pero no cuestionaron que el actor no tuviera derecho a su pago o que ya se le hubiera pagado u opusieran la prescripción de la prestación, ni atacaron los tres meses que pide de pago el actor.

46. No obstante que las demandadas no cuestionaron que el actor no tuviera derecho a su pago o que ya se le hubiera pagado u opusiera la prescripción de la prestación, ni atacó los tres meses que pide de pago; **el actor basa el pago de esta prestación en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;** esta disposición legal establece en sus artículos 123, apartado B, XI y XIII:

*"Artículo 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.*

...

*B. Entre los Poderes de la Unión y sus trabajadores:*

...



*XI. Los trabajadores sólo podrán ser suspendidos o cesados por causa justificada, en los términos que fije la ley.*

*En caso de separación injustificada tendrá derecho a optar por la reinstalación en su trabajo o por la **indemnización** correspondiente, previo el procedimiento legal. En los casos de supresión de plazas, los trabajadores afectados tendrán derecho a que se les otorgue otra equivalente a la suprimida o a la **indemnización** de ley;*

*...  
XIII. Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales, se registrarán por sus propias leyes.*

*Los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. Si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la **indemnización** y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.*

*Las autoridades federales, de las entidades federativas y municipales, a fin de propiciar el fortalecimiento del sistema de seguridad social del personal del Ministerio Público, de las corporaciones policiales y de los servicios periciales, de sus familias y dependientes, instrumentarán sistemas complementarios de seguridad social.*

*El Estado proporcionará a los miembros en el activo del Ejército, Fuerza Aérea y Armada; las prestaciones a que se refiere el inciso f) de la fracción XI de este apartado, en términos similares y a través del organismo encargado de la seguridad social de los componentes de dichas instituciones.”*

*(Énfasis añadido)*

47. De una interpretación literal tenemos que las hipótesis en las cuales procede el pago de indemnización constitucional son:

- a. **En caso de separación injustificada** tendrá derecho a optar por la reinstalación en su trabajo o por la **indemnización correspondiente**, previo el procedimiento legal;
- b. En los casos de **supresión de plazas**, los trabajadores afectados tendrán derecho a que se les otorgue otra

equivalente a la suprimida o a la indemnización de ley; y,

- c. Cuando a los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, son separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o son removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones, casos en los cuales si la autoridad jurisdiccional resolviera que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la **indemnización** y demás prestaciones a que tenga derecho, **sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.**

48. Sobre esas bases, **no es procedente** el pago de la indemnización constitucional consistente en tres meses de remuneración que percibía el actor; porque no se configuran las hipótesis establecidas en los artículos transcritos; es decir, no existe una separación injustificada, no hay supresión de plazas, el actor no fue separado de su cargo por no cumplir con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en la institución policial municipal, ni fue removido por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones; el actor no fue separado, removido, dado de baja, cesado o cualquier otra forma de terminación del servicio que haya sido injustificada; por lo tanto el Estado no está obligado a pagar la indemnización que solicita el actor ya que la separación del servicio fue por haber obtenido el Acuerdo de pensión por jubilación y no fue una terminación del servicio de forma injustificada.

#### **Prima de antigüedad.**

49. El actor, en el párrafo **1.C.ii.**, reclama el pago de prima económica debido a la antigüedad generada.



50. Las demandadas dijeron que eran improcedentes las pretensiones del actor, porque no emitieron, omitieron, ordenaron o ejecutaron el Acuerdo impugnado; además manifestaron que no tienen facultades de ordenar o ejecutar ese acto impugnado. Invocaron la tesis de jurisprudencia número 54, emitida por el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito con el rubro: “CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, FACULTADES DE LAS AUTORIDADES DEBEN ESTAR EXPRESAMENTE ESTABLECIDAS EN LA LEY.”

51. De la contestación vertida por las demandadas se observa que dijeron que no tenían facultades para ordenar o ejecutar el acto impugnado y que no lo emitieron; pero no cuestionaron que el actor no tuviera derecho a su pago o que ya se le hubiera pagado u opusiera la prescripción de la prestación.

52. Bajo esas bases, es **procedente** el pago de la prima de antigüedad.

53. El artículo 105 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, establece que las Instituciones de Seguridad Pública deberán garantizar, al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del estado de Morelos y generarán de acuerdo a sus necesidades y con cargo a sus presupuestos, una normatividad de régimen complementario de seguridad social y reconocimientos, de conformidad con lo previsto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

54. Las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del estado de Morelos se encuentran previstas en la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos; esto en términos de lo establecido por el artículo 1º de esta Ley que determina que esa Ley es de observancia general y obligatoria para el gobierno estatal y los municipios del estado de Morelos y tiene por objeto determinar los derechos y obligaciones de los trabajadores a su servicio.

55. El artículo 46 de dicho ordenamiento legal establece:

*“Artículo 46.- Los trabajadores sujetos a la presente Ley, tienen derecho a una prima de antigüedad, de conformidad con las normas siguientes:*

*I.- La prima de antigüedad consistirá en el importe de doce días de salario por cada año de servicios;*

*II.- La cantidad que se tome como base para el pago de la prima de antigüedad no podrá ser inferior al salario mínimo, si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo, se considerará esta cantidad como salario máximo;*

*III.- La prima de antigüedad se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios por lo menos. Asimismo, se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su trabajo independientemente de la justificación o injustificación de la terminación de los efectos del nombramiento; y*

*IV.- En caso de muerte del trabajador, cualquiera que sea su antigüedad, la prima que corresponda se pagará a las personas que dependían económicamente del trabajador fallecido.”*

56. El artículo transcrito señala que los trabajadores tienen derecho a una prima de antigüedad por el importe de 12 días de salario **por cada año de servicios prestados**, que se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios por lo menos. Asimismo, se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su trabajo independientemente de la justificación o injustificación de la terminación de los efectos del nombramiento.

57. Al haber sido separado el actor de su servicio, por haber obtenido el Acuerdo de pensión por jubilación, es procedente el pago de la prima de antigüedad, por lo que debe hacerse el cálculo del pago de la prima de antigüedad a razón de doce días de su remuneración económica, en términos de la fracción II del artículo 46 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, de ahí que el cálculo de la prima de antigüedad se hace en base a dos salarios mínimos generales que se encontraba vigente en la fecha que se terminó la relación administrativa, esto es, el día 13 de septiembre del año 2018, por lo que para calcular los dos





salarios mínimos generales deberá considerarse el salario mínimo que se encontraba vigente en ese momento.<sup>18</sup>

**58.** El actor percibía como remuneración ordinaria diaria la cantidad de **\$766.55 (setecientos sesenta y seis pesos 55/100 M. N.)**

**59.** El salario mínimo general que regía en el estado de Morelos el día 13 de septiembre de 2018<sup>19</sup>, es de \$88.36 (ochenta y ocho pesos 36/100 M. N.), que multiplicado por 2, nos da **\$176.72 (ciento setenta y seis pesos 72/100 M. N.)**

**60.** De las operaciones matemáticas realizadas anteriormente, se tiene que la remuneración económica diaria que percibía el actor es de **\$766.55 (setecientos sesenta y seis pesos 55/100 M. N.)**; mientras que el doble del salario mínimo vigente el día 13 de septiembre de 2018, es de **\$176.72 (ciento setenta y seis pesos 72/100 M. N.)**; atento a lo anterior, se concluye que como la remuneración económica diaria que percibía es superior al doble del salario mínimo general vigente en el estado de Morelos el día 13 de septiembre de 2018; por lo tanto, se debe tomar como base para el cómputo de esta prestación la cantidad de **\$176.72 (ciento setenta y seis pesos 72/100 M. N.)**, en términos de lo establecido en la fracción II del artículo 46 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

**61.** Debiéndose pagar la prima de antigüedad desde el día 01 de agosto de 1996, fecha en que inició a prestar sus servicios, y hasta el día 13 de septiembre del 2018, fecha en la que dejó de prestar sus servicios; esto atendiendo a que la prima de antigüedad es una prestación que se otorga por cada año de **servicios prestados** (o su parte proporcional del año que haya prestado sus servicios), y en la especie, el último día de su relación administrativa con las demandadas fue el día 13 de septiembre del 2018.

<sup>18</sup> Contradicción de tesis 353/2010. Tesis de jurisprudencia 48/2011. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dos de marzo de dos mil once. Novena Época. Registro: 162319. Instancia: Segunda Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXIII, abril de 2011, Materia(s): Laboral Tesis: 2a./J. 48/2011 Página: 518. PRIMA DE ANTIGÜEDAD. SU MONTO DEBE DETERMINARSE CON BASE EN EL SALARIO QUE PERCIBÍA EL TRABAJADOR AL TÉRMINO DE LA RELACIÓN LABORAL.

<sup>19</sup> <http://salariominimo.com.mx/salario-minimo-historico/> página consultada el día 16 de agosto de 2019.

62. Del día 01 de agosto de 1996, hasta el día 13 de septiembre del 2018, el actor prestó sus servicios: **22 años, 1 meses, 13 días.**

63. De ahí que resulta procedente que la autoridad demandada cubra a la actora la cantidad de **\$46,908.56 (cuarenta y seis mil novecientos ocho pesos 56/100 M.N.)** por concepto de **prima de antigüedad** por todo el tiempo que duró la relación administrativa.

**Aguinaldo, vacaciones y prima vacacional.**

64. El actor, en el párrafo **1.C.iii.**, reclama el pago de las partes proporcionales de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional correspondiente a todo el tiempo que subsistió la prestación del servicio, cuantificados a razón de noventa días, veinte días y veinticinco por ciento de los veinte días, respectivamente.

65. Las demandadas dijeron que eran improcedentes las pretensiones del actor, porque no emitieron, omitieron, ordenaron o ejecutaron el Acuerdo impugnado; además manifestaron que no tienen facultades de ordenar o ejecutar ese acto impugnado. Invocaron la tesis de jurisprudencia número 54, emitida por el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito con el rubro: "CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, FACULTADES DE LAS AUTORIDADES DEBEN ESTAR EXPRESAMENTE ESTABLECIDAS EN LA LEY."

66. De la contestación vertida por las demandadas se observa que dijeron que no tenía facultades para ordenar o ejecutar el acto impugnado y que no lo emitieron; pero no cuestionaron que el actor no tuviera derecho a su pago o que ya se le hubiera pagado u opusieran la prescripción de las prestaciones.

67. Bajo esas consideraciones, es **procedente** el pago de las partes proporcionales de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional correspondiente **a todo el tiempo que subsistió la prestación del servicio**, cuantificados a razón de noventa días, veinte días y veinticinco por ciento de los veinte días, respectivamente; **pero**, solamente respecto al período que prestó sus servicios para el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, porque del Acuerdo de pensión por jubilación número SO/AC-



538/30-VIII-2018, se desprende que también prestó sus servicios para el Poder Ejecutivo —autoridad que no fue llamada al proceso y por esta razón no debe condenársele a pago alguno al no haber sido oída y vencida en este juicio—, donde desempeñó el cargo de Policía Raso en la Subdirección de Vigilancia de Barrios de la Coordinación General de Seguridad Pública del 01 de agosto de 1996 al 15 de enero del 2003. Por lo que es **procedente se condene al pago de estas prestaciones del 16 de enero del 2003 hasta el 13 de septiembre del 2018, en los siguientes términos.**

68. De la instrumental de actuaciones solamente está demostrado que en el año 2015<sup>20</sup> y 2016<sup>21</sup>, el actor percibía como remuneración mensual \$19,662.66 (diecinueve mil seiscientos sesenta y dos pesos 66/100 M. N.); y, \$20,292.36 (veinte mil doscientos noventa y dos pesos 36/100 M. N.); así mismo, que en el año 2018 percibía como remuneración **quincenal** la cantidad total —antes de descuentos y retenciones—, de \$11,498.30 (once mil cuatrocientos noventa y ocho pesos 30/100 M. N.)<sup>22</sup>

69. Al no contar con los recibos de nómina correspondientes del año 2003 al 2014 y del año 2017, este Pleno no puede pronunciarse sobre la cantidad que se le adeuda al actor por concepto de **aguinaldo, vacaciones y prima vacacional** de esos años; **por lo que queda pendiente su cálculo para la ejecución de sentencia; quedando obligadas ambas partes a demostrar cuánto percibía el actor en esos años.**

70. La Ley del servicio Civil del Estado de Morelos, establece en sus artículos 42 primer párrafo y 45 fracción XIV, lo siguiente:

<sup>20</sup> Página 135 del proceso. Donde está la constancia de ingreso mensual a favor del actor, de fecha 26 de junio de 2015, expedida por la Directora General de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos. Documento público que, al no haber sido impugnado, se tiene por válido y auténtico en términos de lo dispuesto por los artículos 59 y 60 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; y hace prueba plena en términos de lo establecido por los artículos 437, 490 y 491 del Código Procesal Civil del Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación complementaria al juicio de nulidad.

<sup>21</sup> Página 133 del proceso. Donde está la constancia de ingreso mensual a favor del actor, de fecha 26 de abril de 2016, expedida por el Director General de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos. Documento público que, al no haber sido impugnado, se tiene por válido y auténtico en términos de lo dispuesto por los artículos 59 y 60 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; y hace prueba plena en términos de lo establecido por los artículos 437, 490 y 491 del Código Procesal Civil del Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación complementaria al juicio de nulidad.

<sup>22</sup> Página 17 del proceso. Donde está el comprobante fiscal digital del CFDI, en el que se describe el ingreso quincenal a favor del actor, de fecha 26 de julio de 2018, expedida por el Director General de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos. Documento público que, al no haber sido impugnado, se tiene por válido y auténtico en términos de lo dispuesto por los artículos 59 y 60 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; y hace prueba plena en términos de lo establecido por los artículos 437, 490 y 491 del Código Procesal Civil del Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación complementaria al juicio de nulidad.

*“Artículo 42.- Los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado o de los Municipios, tendrán derecho a un aguinaldo anual de 90 días de salario. El aguinaldo estará comprendido en el presupuesto anual de egresos y se pagará en dos partes iguales, la primera a más tardar el 15 de diciembre y la segunda a más tardar el 15 de enero del año siguiente. Aquéllos que hubieren laborado una parte del año, tendrán derecho a recibir la parte proporcional de acuerdo con el tiempo laborado.*

[...]

*Artículo 45.- Los Poderes del Estado y los Municipios están obligados con sus trabajadores a:*

[...]

*XIV.- De acuerdo con la partida que en el presupuesto de egresos se haya fijado para tal efecto, cubrir la indemnización por separación injustificada, cuando los trabajadores de base hayan optado por ella y pagar en una sola exhibición, los salarios caídos que nunca podrán ser superiores a seis meses, prima vacacional, **aguinaldos** y demás prestaciones que establezca el laudo definitivo.*

[...]

(Lo resaltado es de este Tribunal)

71. Es **procedente** el pago de aguinaldo de los años 2015, 2016 y el pago proporcional del 01 de enero al 13 de septiembre de 2018.

72. La demandada deberá pagar al actor por concepto de aguinaldo del año 2015, la cantidad de **\$58,987.98 (cincuenta y ocho mil novecientos ochenta y siete pesos 98/100 M. N.)** Por el año 2016 la cantidad de **\$60,877.08 (sesenta mil ochocientos setenta y siete pesos 08/100 M. N.)** Por cuanto al pago de aguinaldo proporcional del año 2018, por los 256 días que prestó sus servicios le corresponde la cantidad de **\$48,387.37 (cuarenta y ocho mil trescientos ochenta y siete pesos 37/100 M. N.)**

73. Como ya se dijo en el párrafo **69**, en el proceso no se encuentran los recibos de nómina correspondientes del año 2003 al 2014 y del año 2017, por eso este Pleno no puede pronunciarse sobre la cantidad que se le adeuda al actor por concepto de **aguinaldo de esos años; por lo que queda pendiente su cálculo para la ejecución de sentencia; quedando obligadas ambas partes a demostrar cuánto percibía el actor en esos años.**



74. En relación con el pago de **vacaciones y prima vacacional**, solamente está demostrado en autos que el actor gozó de estas prestaciones diez días del segundo período del 2003, diez días del primer período del 2004, diez días del segundo período del 2009, diez días del primer período del 2010, diez días del segundo período del 2012, y diez días del segundo período del 2013, como se demuestra con las documentales públicas de las constancias certificadas que pueden ser consultadas en las páginas 92, 93, 94, 95, 96 y 119 del proceso<sup>23</sup>.

75. Es **procedente** el pago de vacaciones y prima vacacional de los años 2015, 2016 y el pago proporcional del 01 de enero al 13 de septiembre de 2018.

76. La Ley del servicio Civil del Estado de Morelos, establece en sus artículos 33, 34 y 45 fracción XIV, lo siguiente:

*“Artículo 33.- Los trabajadores que tengan más de seis meses de servicios in-interrumpidos disfrutarán de dos períodos anuales de **vacaciones** de diez días hábiles cada uno, en las fechas en que se señalen para ese efecto, pero en todo caso se dejarán guardias para la tramitación de los asuntos urgentes, para las que se utilizarán de preferencia los servicios de quienes no tienen derecho a vacaciones.*

*Quando un trabajador, por necesidades del servicio, no pudiere hacer uso de las vacaciones en los períodos señalados, disfrutará de ellas durante los diez días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa que impedía el goce de ese derecho; si ello no fuere posible el trabajador podrá optar entre disfrutarlas con posterioridad o **recibir el pago en numerario**. Nunca podrán acumularse dos o más períodos vacacionales para su disfrute.*

*Artículo 34.- Los trabajadores tienen derecho a una **prima** no menor del veinticinco por ciento sobre los salarios que les correspondan durante el período **vacacional**.*

*Artículo 45.- Los Poderes del Estado y los Municipios están obligados con sus trabajadores a:*

*[...]*

*XIV.- De acuerdo con la partida que en el presupuesto de egresos se haya fijado para tal efecto, cubrir la indemnización por separación injustificada, cuando los trabajadores de base hayan optado por ella y pagar en una sola exhibición, los salarios caídos que nunca podrán*

<sup>23</sup> Documentos públicos que, al no haber sido impugnados por la parte actora se tienen por válidos y auténticos en términos de lo dispuesto por los artículos 59 y 60 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; y hace prueba plena en términos de lo establecido por los artículos 437, 490 y 491 del Código Procesal Civil del Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación complementaria al juicio de nulidad.

*ser superiores a seis meses, prima vacacional, aguinaldos y demás prestaciones que establezca el laudo definitivo.*

[...]"

(Lo resaltado es de este Tribunal)

77. Es procedente el pago de vacaciones en el entendido que tiene derecho a dos períodos anuales de vacaciones de diez días hábiles cada uno; y el pago de prima vacacional que no será menor del veinticinco por ciento sobre las remuneraciones obtenidas durante el período vacacional; este período de pago comprende los años 2015, 2016 y el pago proporcional del 01 de enero al 13 de septiembre de 2018.

78. De la instrumental de actuaciones solamente está demostrado que en el año 2015<sup>24</sup> y 2016<sup>25</sup>, el actor percibía como remuneración mensual \$19,662.66 (diecinueve mil seiscientos sesenta y dos pesos 66/100 M. N.); y, \$20,292.36 (veinte mil doscientos noventa y dos pesos 36/100 M. N.); así mismo, que en el año 2018 percibía como remuneración quincenal la cantidad total —antes de descuentos y retenciones—, de \$11,498.30 (once mil cuatrocientos noventa y ocho pesos 30/100 M. N.)<sup>26</sup>

79. La demandada deberá pagar al actor por concepto de vacaciones del año 2015, la cantidad de \$13,108.44 (trece mil ciento ocho pesos 44/100 M. N.) Por el año 2016 la cantidad de \$13,528.24 (trece mil quinientos veintiocho pesos 24/100 M. N.) Por cuanto al pago de vacaciones proporcional del año 2018, por los 256 días que prestó sus servicios le corresponde la cantidad de \$10,752.75 (diez mil setecientos cincuenta y dos pesos 75/100 M. N.)

<sup>24</sup> Página 135 del proceso. Donde está la constancia de ingreso mensual a favor del actor, de fecha 26 de junio de 2015, expedida por la Directora General de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos. Documento público que, al no haber sido impugnado, se tiene por válido y auténtico en términos de lo dispuesto por los artículos 59 y 60 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; y hace prueba plena en términos de lo establecido por los artículos 437, 490 y 491 del Código Procesal Civil del Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación complementaria al juicio de nulidad.

<sup>25</sup> Página 133 del proceso. Donde está la constancia de ingreso mensual a favor del actor, de fecha 26 de abril de 2016, expedida por el Director General de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos. Documento público que, al no haber sido impugnado, se tiene por válido y auténtico en términos de lo dispuesto por los artículos 59 y 60 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; y hace prueba plena en términos de lo establecido por los artículos 437, 490 y 491 del Código Procesal Civil del Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación complementaria al juicio de nulidad.

<sup>26</sup> Página 17 del proceso. Donde está el comprobante fiscal digital del CFDI, en el que se describe el ingreso quincenal a favor del actor, de fecha 26 de julio de 2018, expedida por el Director General de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos. Documento público que, al no haber sido impugnado, se tiene por válido y auténtico en términos de lo dispuesto por los artículos 59 y 60 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; y hace prueba plena en términos de lo establecido por los artículos 437, 490 y 491 del Código Procesal Civil del Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación complementaria al juicio de nulidad.



80. La demandada deberá pagar al actor por concepto de prima vacacional del año 2015, la cantidad de **\$3,277.11 (tres mil doscientos setenta y siete pesos 11/100 M. N.)** Por el año 2016 la cantidad de **\$3,382.06 (tres mil trescientos ochenta y dos pesos 06/100 M. N.)** Por cuanto al pago de vacaciones proporcional del año 2018, por los 256 días que prestó sus servicios le corresponde la cantidad de **\$2,688.19 (dos mil seiscientos ochenta y ocho pesos 19/100 M. N.)**

81. Como ya se dijo en el párrafo 69, en el proceso no se encuentran los recibos de nómina correspondientes del año 2003 al 2014 y del año 2017, por eso este Pleno no puede pronunciarse sobre la cantidad que se le adeuda al actor por concepto de **vacaciones y prima vacacional** de esos años; **por lo que queda pendiente su cálculo para la ejecución de sentencia; quedando obligadas ambas partes a demostrar cuánto percibía el actor en esos años;** debiéndose descontar en el cómputo de vacaciones y prima vacacional: diez días del segundo período del 2003, diez días del primer período del 2004, diez días del segundo período del 2009, diez días del primer período del 2010, diez días del segundo período del 2012, y diez días del segundo período del 2013; toda vez que está demostrado con las documentales públicas de las constancias certificadas que pueden ser consultadas en las páginas 92, 93, 94, 95, 96 y 119 del proceso<sup>27</sup>, que el actor disfrutó de estos períodos vacacionales y si disfrutó de sus vacaciones, entonces también le fue pagada la prima vacacional correspondiente, como lo dispone el artículo 34 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

#### **Despensa familiar mensual.**

82. El actor, en el párrafo 1.C.iv., reclama el pago de despensa familiar a que se refiere la fracción III del artículo 4, en relación con el artículo 28, ambos de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, retroactiva por todo el tiempo de prestación de servicios, así como las subsecuentes

<sup>27</sup> Documentos públicos que, al no haber sido impugnados por la parte actora se tienen por válidos y auténticos en términos de lo dispuesto por los artículos 59 y 60 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; y hace prueba plena en términos de lo establecido por los artículos 437, 490 y 491 del Código Procesal Civil del Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación complementaria al juicio de nulidad.

hasta la fecha en que se dé cabal y debido cumplimiento a la Resolución que se sirva pronunciar este H. Tribunal de Justicia Administrativa.

83. Las demandadas dijeron que eran improcedentes las pretensiones del actor, porque no emitieron, omitieron, ordenaron o ejecutaron el Acuerdo impugnado; además manifestaron que no tienen facultades de ordenar o ejecutar ese acto impugnado. Invocaron la tesis de jurisprudencia número 54, emitida por el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito con el rubro: "CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, FACULTADES DE LAS AUTORIDADES DEBEN ESTAR EXPRESAMENTE ESTABLECIDAS EN LA LEY."

84. De la contestación vertida por la demandada se observa que dijeron que no tenían facultades para ordenar o ejecutar el acto impugnado y que no lo emitieron; pero no cuestionaron que el actor no tuviera derecho a su pago o que ya se le hubiera pagado, tampoco opusieron la prescripción de la prestación, ni dijeron que esta prestación se le pagaba en el concepto denominado "vales de despensa", ni se opusieron a que el pago de esta prestación fuese hasta que se cumpliera con esta sentencia.

85. Bajo esas consideraciones, es **procedente** el pago de despensa familiar a que se refiere la fracción III del artículo 4, en relación con el artículo 28, ambos de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública; **con los siguientes alcances.**

86. El actor está demandando el pago de esta prestación **con base en la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública**; esta Ley dispone en sus artículos 4 fracción III, 28 y Artículo Transitorio Segundo:

*"Artículo 4.- A los sujetos de la presente Ley, en términos de la misma, se les otorgarán las siguientes prestaciones:*

...

*III.- Recibir en especie una despensa o ayuda económica por ese concepto;*





...

**Artículo 28.** Todos los sujetos de la Ley tienen derecho a disfrutar de una despensa familiar mensual, cuyo monto nunca será menor a siete días de Salario Mínimo General Vigente en la Entidad.

**SEGUNDO.** Las prestaciones contempladas en los artículos 27, 28, 29, 30, 31, 32, 34 y 35, entrarán en vigencia a partir del primer día de enero del año 2015, debiendo realizarse las previsiones presupuestales correspondientes en el Presupuesto de Egresos, para dicho Ejercicio Fiscal."

(Énfasis añadido)

87. De una interpretación literal de estos artículos, tenemos que la despensa familiar mensual tiene un monto que nunca será menor a siete días de salario mínimo general vigente en la Entidad; y que, esta prestación, entraría en vigor a partir del primer día de enero del año 2015; por lo cual, el pago de despensa familiar mensual debe ser a partir del día 01 de enero de 2015 y hasta que se cumpla esta sentencia.

88. En el año 2015 el salario mínimo fue de \$66.45<sup>28</sup> (sesenta y seis pesos 45/100 M. N.); \$68.28<sup>29</sup> (sesenta y ocho pesos 28/100 M. N.) y 70.10<sup>30</sup> (setenta pesos 10/1000 M. N.)<sup>31</sup>; en el año 2016 el salario mínimo fue de \$73.04 (setenta y tres pesos 04/100 M. N.)<sup>32</sup>; en el año 2017 el salario mínimo fue de \$80.04 (ochenta pesos 04/100 M. N.)<sup>33</sup>; en el año 2018 el salario mínimo fue de \$88.36 (ochenta y ocho pesos 36/100 M. N.); y en el año 2019, el salario mínimo es de \$102.68 (ciento dos pesos 68/100 M. N.)<sup>34</sup>.

89. La demandada deberá pagar al actor por concepto de despensa familiar por los doce meses del año 2015, la cantidad de \$5,735.31 (cinco mil setecientos treinta y cinco pesos 31/100 M. N.) Por el año 2016 la cantidad de \$6,135.36 (seis mil ciento treinta y cinco pesos 36/100 M. N.) Por el año 2017 la cantidad de \$6,723.36 (seis mil setecientos veintitrés pesos 36/100 M. N.) Por el año 2018 la cantidad de \$7,422.24 (siete mil cuatrocientos veintidós pesos 24/100 M. N.) Por los meses

<sup>28</sup> Del 01 de enero al 31 de marzo de 2015.

<sup>29</sup> Del 01 de abril al 30 de septiembre de 2015.

<sup>30</sup> Del 01 de octubre al 31 de diciembre de 2015.

<sup>31</sup> <http://salariminimo.com.mx/salario-minimo-historico/> página consultada el día 16 de agosto de 2019.

<sup>32</sup> *Ibidem.*

<sup>33</sup> *Ibidem.*

<sup>34</sup> *Ibidem.*

de enero a septiembre del año 2019<sup>35</sup> la cantidad de \$6,468.84 (seis mil cuatrocientos sesenta y ocho pesos 84/100 M. N.) Más los meses que se acumulen hasta el cumplimiento de esta sentencia.

### Afiliación al Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS)

90. El actor, en el párrafo 1.C.v., reclama la afiliación de un Sistema de Seguridad Social retroactiva por todo el tiempo de prestación de servicios, así como las subsecuentes hasta la fecha en que se dé cabal y debido cumplimiento a la Resolución que se sirva pronunciar este H. Tribunal de Justicia Administrativa, se sirva dictar, o en su defecto el pago retroactivo de dichas cuotas obrero patronales, por todo el tiempo que duró la relación administrativa, en términos de lo dispuesto por la fracción I del artículo 4 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

91. Las demandadas dijeron que eran improcedentes las pretensiones del actor, porque no emitieron, omitieron, ordenaron o ejecutaron el Acuerdo impugnado; además manifestaron que no tienen facultades de ordenar o ejecutar ese acto impugnado. Invocaron la tesis de jurisprudencia número 54, emitida por el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito con el rubro: "CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, FACULTADES DE LAS AUTORIDADES DEBEN ESTAR EXPRESAMENTE ESTABLECIDAS EN LA LEY."

92. De la contestación vertida por las demandadas se observa que dijeron que no tenían facultades para ordenar o ejecutar el acto impugnado y que no lo emitieron; pero no cuestionaron que el actor no tuviera derecho a ser afiliado al Sistema de Seguridad Social o que ya se le hubiera afiliado, tampoco opusieron la prescripción de la prestación, ni se opusieron a que el pago de esta prestación fuese hasta que se cumpliera con esta sentencia.

93. Bajo esas consideraciones, es **procedente** la afiliación a que se refiere la fracción I del artículo 4, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las instituciones Policiales y de Procuración

<sup>35</sup> En el mes de septiembre se emite esta sentencia.



de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública; con los siguientes alcances.

94. El actor está demandando el cumplimiento de esta prestación con base en la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública; esta Ley dispone en sus artículos 4 fracción I y Artículo Transitorio Noveno:

*“Artículo 4.- A los sujetos de la presente Ley, en términos de la misma, se les otorgarán las siguientes prestaciones:*

*I.- La afiliación a un sistema principal de seguridad social, como son el Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado;*

...

*NOVENO. En un plazo que no excederá de un año, contado a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, sin excepción, las Instituciones Obligadas deberán tener a la totalidad de sus elementos de Seguridad Pública y/o Procuración de Justicia, inscritos en el Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.”*

*(Énfasis añadido)*

95. De una interpretación literal de estos artículos, tenemos que la afiliación a un sistema principal de seguridad social, es a través del Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; pero que, en un plazo que no excederá de un año, contado a partir de la entrada en vigencia de esa Ley, sin excepción, las Instituciones Obligadas deberían tener a la totalidad de sus elementos de Seguridad Pública y/o Procuración de Justicia, inscritos en el Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

96. La Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, fue publicada el día 22 de enero de 2014, en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” número 5158; y conforme a lo dispuesto en el Artículo Transitorio Primero de esa ley, entró en vigor al día siguiente de su publicación, que fue el día 23 de enero de 2014. Por ello, el plazo de un año que tenía la Institución Obligada para afiliar al actor feneció el día 23 de enero de 2015.

97. Del recibo de nómina que exhibió el actor, el cual puede ser consultado en la página 17 del proceso, al actor se le hacía el descuento por concepto "IMSS", de \$372.89 (trescientos setenta y dos pesos 89/100 M. N.)

98. Infiriéndose que el actor estaba afiliado al Instituto Mexicano del Seguro Social.

99. Por ello, a fin de demostrar su afiliación a dicho Instituto, la autoridad demandada deberá exhibir las constancias que demuestren que las cantidades que le eran descontadas al actor fueron enteradas ante el Instituto Mexicano del Seguro Social. Constancias que deben abarcar del día 23 de enero de 2015 y hasta que se cumpla la sentencia.

#### **Seguro de vida.**

100. El actor, en el párrafo **1.C.vi.**, reclama el seguro de vida a que se refiere la fracción IV del artículo 4 de la Ley de Prestación de Seguridad Social de las instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, retroactiva por todo el tiempo de prestación de servicios, así como las subsecuentes hasta la fecha en que se dé cabal y debido cumplimiento a la Resolución que se sirva pronunciar este H, Tribunal de Justicia Administrativa.

101. Las demandadas dijeron que eran improcedentes las pretensiones del actor, porque no emitieron, omitieron, ordenaron o ejecutaron el Acuerdo impugnado; además manifestaron que no tienen facultades de ordenar o ejecutar ese acto impugnado. Invocaron la tesis de jurisprudencia número 54, emitida por el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito con el rubro: "CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, FACULTADES DE LAS AUTORIDADES DEBEN ESTAR EXPRESAMENTE ESTABLECIDAS EN LA LEY."

102. De la contestación vertida por las demandadas se observa que dijeron que no tenían facultades para ordenar o ejecutar el acto impugnado y que no lo emitieron; pero no cuestionaron que el actor no tuviera derecho al seguro de vida o que ya se le



hubiera pagado, tampoco opusieron la prescripción de la prestación, ni se opusieron a que el pago de esta prestación fuese hasta que se cumpliera con esta sentencia.

103. El actor está demandando el cumplimiento de esta prestación con base en la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública; esta Ley dispone en su artículo 4 fracción IV:

*"Artículo 4.- A los sujetos de la presente Ley, en términos de la misma, se les otorgarán las siguientes prestaciones:*

*IV.- El disfrute de un seguro de vida, cuyo monto no será menor de cien meses de salario mínimo general vigente en el Estado por muerte natural; doscientos meses de Salario Mínimo General Vigente en el Estado, por muerte accidental; y 300 meses de Salario Mínimo General por muerte considerada riesgo de trabajo.*

(Énfasis añadido)

104. De una interpretación literal de este artículo, tenemos que los sujetos de esa Ley, en términos de esta, se les otorgarán diferentes prestaciones, dentro de las cuales se encuentra disfrutar de un seguro de vida, cuyo monto no será menor de cien meses de salario mínimo general vigente en el Estado por muerte natural; doscientos meses de Salario Mínimo General Vigente en el Estado, por muerte accidental; y 300 meses de Salario Mínimo General por muerte considerada riesgo de trabajo.

105. A pesar de que la demandada no atacó la procedencia de esta prestación, este Pleno considera que existe un impedimento físico por el que no se configuran las hipótesis para pagar esta prestación, ya que está sujeta a la muerte del actor de forma natural, accidental o por riesgo de trabajo; lo que en la especie no ha sucedido, porque quien la solicita es el mismo actor y se infiere que no ha fallecido, además de que no hay constancia de esto en el proceso.

106. Bajo estas premisas, es improcedente su pago.

Bono de riesgo del servicio.

107. El actor, en el párrafo 1.C.vii., reclama el pago del bono de riesgo a que se refiere la fracción VII del artículo 4, en relación con el artículo 29, ambos de la Ley de Prestación de Seguridad Social de las instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, retroactiva por todo el tiempo de prestación de servicios, así como las subsecuentes hasta la fecha en que se dé cabal y debido cumplimiento a la Resolución que se sirva pronunciar este H. Tribunal de Justicia Administrativa.

108. Las demandadas dijeron que eran improcedentes las pretensiones del actor, porque no emitieron, omitieron, ordenaron o ejecutaron el Acuerdo impugnado; además manifestaron que no tienen facultades de ordenar o ejecutar ese acto impugnado. Invocaron la tesis de jurisprudencia número 54, emitida por el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito con el rubro: "CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, FACULTADES DE LAS AUTORIDADES DEBEN ESTAR EXPRESAMENTE ESTABLECIDAS EN LA LEY."

109. De la contestación vertida por las demandadas se observa que dijeron que no tenían facultades para ordenar o ejecutar el acto impugnado y que no lo emitieron; pero no cuestionaron que el actor no tuviera derecho al pago de bono de riesgo o que ya se le hubiera pagado, tampoco invocaron la prescripción de la prestación, ni se opusieron a que el pago de esta prestación fuese hasta que se cumpliera con esta sentencia, ni dijeron que el pago de esta prestación era optativa para el municipio, al señalarse en la Ley que "podrá" conferir a los sujetos de la Ley una compensación por el riesgo del servicio, cuyo monto mensual podrá ser de hasta tres días de Salario Mínimo General Vigente en la Entidad, ni tampoco atacaron el monto de los salarios mínimos de esta prestación.

110. Bajo esas consideraciones, es **procedente** el pago de bono de riesgo a que se refiere la fracción VII del artículo 4, en relación con el artículo 29, ambos de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública; **con los siguientes alcances.**



111. El actor está demandando el pago de esta prestación con base en la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública; esta Ley dispone en sus artículos 4 fracción VII, 29 y Artículo Transitorio Segundo:

*“Artículo 4.- A los sujetos de la presente Ley, en términos de la misma, se les otorgarán las siguientes prestaciones:*

...  
VII.- Contar con un **bono de riesgo**, en los términos de esta Ley;  
...

*Artículo 29. Se podrá conferir a los sujetos de la Ley una compensación por el riesgo del servicio, cuyo monto mensual podrá ser de hasta tres días de Salario Mínimo General Vigente en la Entidad.*

*SEGUNDO. Las prestaciones contempladas en los artículos 27, 28, 29, 30, 31, 32, 34 y 35, entrarán en vigencia a partir del primer día de enero del año 2015, debiendo realizarse las provisiones presupuestales correspondientes en el Presupuesto de Egresos, para dicho Ejercicio Fiscal.”*

(Énfasis añadido)

112. De una interpretación literal de estos artículos, tenemos que el monto mensual del **bono de riesgo del servicio** podrá ser de hasta tres días de Salario Mínimo General Vigente en la Entidad; y que, esta prestación, entraría en vigor a partir del primer día de enero del año 2015; por lo cual, el pago del bono de riesgo debe ser a partir del día 01 de enero de 2015 y hasta el día 13 de septiembre de 2018 a razón de tres días de salario mínimo general vigente en el Estado.

113. No obstante que la demandada no atacó que esta prestación se pagase hasta que se cumpliera con la sentencia, como el actor basa su pago en la Ley de Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública; esta Ley, en su artículo 29, establece que es una compensación por el *“riesgo del servicio”*; y, en el caso, el actor dejó de prestar sus servicios el día 13 de septiembre de 2018, por esta razón no puede condenarse al pago de esta prestación posterior a la fecha en que el actor dejó de prestar sus servicios para las demandadas.

114. En el año 2015 el salario mínimo fue de \$66.45<sup>36</sup> (sesenta y seis pesos 45/100 M. N.); \$68.28<sup>37</sup> (sesenta y ocho pesos 28/100 M. N.) y 70.10<sup>38</sup> (setenta pesos 10/1000 M. N.)<sup>39</sup>; en el año 2016 el salario mínimo fue de \$73.04 (setenta y tres pesos 04/100 M. N.)<sup>40</sup>; en el año 2017 el salario mínimo fue de \$80.04 (ochenta pesos 04/100 M. N.)<sup>41</sup>; y, en el año 2018 el salario mínimo fue de \$88.36 (ochenta y ocho pesos 36/100 M. N.)

115. La demandada deberá pagar al actor por concepto de bono de riesgo por los doce meses del año 2015, la cantidad de \$2,457.99 (dos mil cuatrocientos cincuenta y siete pesos 99/100 M. N.) Por el año 2016 la cantidad de \$2,629.44 (dos mil seiscientos veintinueve pesos 44/100 M. N.) Por el año 2017 la cantidad de \$2,881.44 (dos mil ochocientos ochenta y un pesos 44/100 M. N.) Por la parte proporcional del año 2018 la cantidad de \$2,234.62 (dos mil doscientos treinta y cuatro pesos 62/100 M. N.)

#### Ayuda para transporte.

116. El actor, en el párrafo 1.C.viii., reclama el pago de ayuda para transporte a que se refiere la fracción VIII del artículo 4, en relación con el artículo 31, ambos de la Ley de Prestación de Seguridad Social de las instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, retroactiva por todo el tiempo de prestación de servicios, así como las subsecuentes hasta la fecha en que se dé cabal y debido cumplimiento a la Resolución que se sirva pronunciar este H. Tribunal de Justicia Administrativa.

117. Las demandadas dijeron que eran improcedentes las pretensiones del actor, porque no emitieron, omitieron, ordenaron o ejecutaron el Acuerdo impugnado; además manifestaron que no tienen facultades de ordenar o ejecutar ese acto impugnado. Invocaron la tesis de jurisprudencia número 54, emitida por el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito con el rubro: "CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, FACULTADES DE

<sup>36</sup> Del 01 de enero al 31 de marzo de 2015.

<sup>37</sup> Del 01 de abril al 30 de septiembre de 2015.

<sup>38</sup> Del 01 de octubre al 31 de diciembre de 2015.

<sup>39</sup> <http://salariminimo.com.mx/salario-minimo-historico/> página consultada el día 16 de agosto de 2019.

<sup>40</sup> *Ibidem.*

<sup>41</sup> *Ibidem.*



LAS AUTORIDADES DEBEN ESTAR EXPRESAMENTE ESTABLECIDAS EN LA LEY.”

**118.** De la contestación vertida por las demandadas se observa que dijeron que no tenían facultades para ordenar o ejecutar el acto impugnado y que no lo emitieron; pero no cuestionaron que el actor no tuviera derecho al pago de ayuda para transporte o que ya se le hubiera pagado, tampoco invocaron la prescripción de la prestación, ni se opusieron a que el pago de esta prestación fuese hasta que se cumpliera con esta sentencia, ni dijeron que el pago de esta prestación era optativa para el municipio, al señalarse en la Ley que “podrá” conferir a los sujetos de la Ley una ayuda para pasajes, cuyo monto diario será, por lo menos, del diez por ciento del Salario Diario Mínimo General Vigente en Morelos, ni tampoco atacaron el porcentaje del salario mínimo de esta prestación.

**119.** Bajo esas consideraciones, es **procedente** el pago de ayuda para transporte a que se refiere la fracción VIII del artículo 4, en relación con el artículo 31, ambos de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública; **con los siguientes alcances.**

**120.** El actor está demandando el pago de esta prestación con base en la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública; esta Ley dispone en sus artículos 4 fracción VIII, 31 y Artículo Transitorio Segundo:

*“Artículo 4.- A los sujetos de la presente Ley, en términos de la misma, se les otorgarán las siguientes prestaciones:*

...

*VIII.- Recibir una ayuda para transporte;*

...

*Artículo 31. Por cada día de servicio se podrá conferir a los sujetos de la Ley una ayuda para pasajes, cuyo monto diario será, por lo menos, del diez por ciento del Salario Diario Mínimo General Vigente en Morelos.*

*SEGUNDO. Las prestaciones contempladas en los artículos 27, 28, 29, 30, 31, 32, 34 y 35, entrarán en vigencia a partir del primer día de enero del año 2015, debiendo realizarse las previsiones*

*presupuestales correspondientes en el Presupuesto de Egresos, para dicho Ejercicio Fiscal."*

(Énfasis añadido)

**121.** De una interpretación literal de estos artículos, tenemos que la **ayuda para transporte es por cada día de servicio** y su monto diario será, por lo menos, del diez por ciento del Salario Diario Mínimo General Vigente en Morelos; y que, esta prestación, entraría en vigor a partir del primer día de enero del año 2015; por lo cual, el pago de la ayuda para transporte por cada día de servicio debe ser a partir del día 01 de enero de 2015 y hasta el día 13 de septiembre de 2018 a razón del 10% del salario mínimo general vigente en el Estado.

**122.** No obstante que las demandadas no atacaron que esta prestación se pagase hasta que se cumpliera con la sentencia; como el actor basa su pago en la Ley de Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, esta Ley en su artículo 31 establece que es una compensación que se otorga por *"cada día de servicio"*; y, en el caso, el actor dejó de prestar sus servicios el día 13 de septiembre de 2018, por esta razón no puede condenarse al pago de esta prestación posterior a la fecha en que el actor dejó de prestar sus servicios para las demandadas.

**123.** En el año 2015 el salario mínimo fue de \$66.45<sup>42</sup> (sesenta y seis pesos 45/100 M. N.); \$68.28<sup>43</sup> (sesenta y ocho pesos 28/100 M. N.) y 70.10<sup>44</sup> (setenta pesos 10/1000 M. N.)<sup>45</sup>; en el año 2016 el salario mínimo fue de \$73.04 (setenta y tres pesos 04/100 M. N.)<sup>46</sup>; en el año 2017 el salario mínimo fue de \$80.04 (ochenta pesos 04/100 M. N.)<sup>47</sup>; y, en el año 2018 el salario mínimo fue de \$88.36 (ochenta y ocho pesos 36/100 M. N.)

**124.** Sin embargo, no puede cuantificarse en este momento esta prestación, toda vez que las partes no demostraron cuántos días laboró el actor en los años 2015, 2016, 2017 y 2018. En su demanda, el actor no dijo cuál era su jornada de trabajo; es decir,

<sup>42</sup> Del 01 de enero al 31 de marzo de 2015.

<sup>43</sup> Del 01 de abril al 30 de septiembre de 2015.

<sup>44</sup> Del 01 de octubre al 31 de diciembre de 2015.

<sup>45</sup> <http://salariominimo.com.mx/salario-minimo-historico/> página consultada el día 16 de agosto de 2019.

<sup>46</sup> *Ibidem*.

<sup>47</sup> *Ibidem*.



no dijo cuántos días trabajaba a la semana; y si a la demandada se le está condenando al pago de vacaciones de esos años, entonces debe descontarse del cómputo los 20 días hábiles por cada año, a fin de evitar el doble pago de estas prestaciones.

125. Por esto, el cómputo del pago de esta prestación se deja para la ejecución de la sentencia; debiendo las partes demostrar cuántos días prestó sus servicios el actor en los años 2015, 2016, 2017 y 2018, y tener los elementos suficientes para su cálculo.

**Ayuda para alimentación por cada día de servicio.**

126. El actor, en el párrafo 1.C.ix., reclama el pago de ayuda para alimentación a que se refiere el artículo 34 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, retroactiva por todo el tiempo de prestación de servicios, así como las subsecuentes hasta la fecha en que se dé cabal y debido cumplimiento a la Resolución que se sirva pronunciar este H. Tribunal de Justicia Administrativa.

127. Las demandadas dijeron que eran improcedentes las pretensiones del actor, porque no emitieron, omitieron, ordenaron o ejecutaron el Acuerdo impugnado; además manifestaron que no tienen facultades de ordenar o ejecutar ese acto impugnado. Invocaron la tesis de jurisprudencia número 54, emitida por el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito con el rubro: "CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, FACULTADES DE LAS AUTORIDADES DEBEN ESTAR EXPRESAMENTE ESTABLECIDAS EN LA LEY."

128. De la contestación vertida por las demandadas se observa que dijeron que no tenían facultades para ordenar o ejecutar el acto impugnado y que no lo emitieron; pero no cuestionaron que el actor no tuviera derecho al pago de ayuda para alimentación o que ya se le hubiera pagado, tampoco invocaron la prescripción de la prestación, ni se opusieron a que el pago de esta prestación fuese hasta que se cumpliera con esta sentencia, ni dijeron que el pago de esta prestación era optativa para el municipio, al señalarse en la Ley que "podrá" conferir a los sujetos de la Ley una ayuda para alimentación, cuyo monto diario será, por lo

menos, del diez por ciento del Salario Diario Mínimo General Vigente en Morelos, ni tampoco atacaron el porcentaje del salario mínimo de esta prestación.

129. Bajo esas consideraciones, es **procedente** el pago de ayuda para alimentación por cada día de servicio a que se refiere el artículo 34 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública; **con los siguientes alcances.**

130. El actor está demandando el pago de esta prestación con base en la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública; esta Ley dispone en sus artículos 34 y Artículo Transitorio Segundo:

*"Artículo 34. Por cada día de servicio se podrá conferir a los sujetos de la Ley una **ayuda para alimentación**, cuyo monto diario será, por lo menos, del diez por ciento del Salario Diario Mínimo General Vigente en Morelos.*

*SEGUNDO. Las prestaciones contempladas en los artículos 27, 28, 29, 30, 31, 32, **34** y 35, entrarán en vigencia a partir del primer día de enero del año 2015, debiendo realizarse las previsiones presupuestales correspondientes en el Presupuesto de Egresos, para dicho Ejercicio Fiscal."*

(Énfasis añadido)

131. De una interpretación literal de estos artículos, tenemos que la **ayuda para alimentación es por cada día de servicio** y su monto diario será, por lo menos, del diez por ciento del Salario Diario Mínimo General Vigente en Morelos; y que, esta prestación, entraría en vigor a partir del primer día de enero del año 2015; por lo cual, el pago de la ayuda para transporte por cada día de servicio debe ser a partir del día 01 de enero de 2015 y hasta el día 13 de septiembre de 2018 a razón del 10% del salario mínimo general vigente en el Estado.

132. No obstante que las demandadas no atacaron que esta prestación se pagase hasta que se cumpliera con la sentencia, como el actor basa su pago en la Ley de Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, esta Ley, en

su artículo 34, establece que es una compensación que se otorga por “cada día de servicio”; y, en el caso, el actor dejó de prestar sus servicios el día 13 de septiembre de 2018, por esta razón no puede condenarse al pago de esta prestación posterior a la fecha en que el actor dejó de prestar sus servicios para las demandadas.

133. En el año 2015 el salario mínimo fue de \$66.45<sup>48</sup> (sesenta y seis pesos 45/100 M. N.); \$68.28<sup>49</sup> (sesenta y ocho pesos 28/100 M. N.) y 70.10<sup>50</sup> (setenta pesos 10/1000 M. N.)<sup>51</sup>; en el año 2016 el salario mínimo fue de \$73.04 (setenta y tres pesos 04/100 M. N.)<sup>52</sup>; en el año 2017 el salario mínimo fue de \$80.04 (ochenta pesos 04/100 M. N.)<sup>53</sup>; y, en el año 2018 el salario mínimo fue de \$88.36 (ochenta y ocho pesos 36/100 M. N.)

134. Sin embargo, no puede cuantificarse en este momento esta prestación, toda vez que las partes no demostraron cuántos días laboró el actor en los años 2015, 2016, 2017 y 2018. En su demanda, el actor no dijo cuál era su jornada de trabajo; es decir, no dijo cuántos días trabajaba a la semana; y si a las demandadas se le está condenando al pago de vacaciones de esos años, entonces debe descontarse del cómputo los 20 días hábiles por cada año, a fin de evitar el doble pago de estas prestaciones.

135. Por esto, el cómputo del pago de esta prestación se deja para la ejecución de la sentencia; debiendo las partes demostrar cuántos días prestó sus servicios el actor en los años 2015, 2016, 2017 y la parte proporcional del 01 de enero al 13 de septiembre del 2018; y tener los elementos suficientes para su cálculo.

#### Jerarquía inmediata superior.

136. El actor, en el párrafo 1.C.x., reclama le otorgue la jerarquía inmediata superior a la categoría que tenía al momento de su jubilación, esto con fundamento en lo dispuesto por artículo 211 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial del Municipio de Cuernavaca, Morelos, que establece:

<sup>48</sup> Del 01 de enero al 31 de marzo de 2015.

<sup>49</sup> Del 01 de abril al 30 de septiembre de 2015.

<sup>50</sup> Del 01 de octubre al 31 de diciembre de 2015.

<sup>51</sup> <http://salariominimo.com.mx/salario-minimo-historico/> página consultada el día 16 de agosto de 2019.

<sup>52</sup> *Ibidem.*

<sup>53</sup> *Ibidem.*

*“Artículo 211.- El personal que al momento de su jubilación haya cumplido cinco años en la jerarquía que ostenta, para efectos de retiro, le será otorgada la inmediata superior. Esta categoría jerárquica no poseerá autoridad técnica ni operativa, pero se le tendrá la consideración, subordinación y respeto debido a la dignidad del ex-integrante, percibiendo la remuneración que le corresponda de acuerdo a su nuevo grado jerárquico.”*

137. Las demandadas dijeron que eran improcedentes las pretensiones del actor, porque no emitieron, omitieron, ordenaron o ejecutaron el Acuerdo impugnado; además manifestaron que no tienen facultades de ordenar o ejecutar ese acto impugnado. Invocaron la tesis de jurisprudencia número 54, emitida por el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito con el rubro: “CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, FACULTADES DE LAS AUTORIDADES DEBEN ESTAR EXPRESAMENTE ESTABLECIDAS EN LA LEY.”

138. De la contestación vertida por las demandadas se observa que dijeron que no tenían facultades para ordenar o ejecutar el acto impugnado y que no lo emitieron; pero no cuestionaron que el actor no hubiese cumplido cinco años en la jerarquía que ostenta, que no tuviera derecho a que se le otorgara ese ascenso, que no tenía derecho a percibir la remuneración de la jerarquía inmediata superior, o que ya se le hubiera pagado, ni invocaron la prescripción de la prestación.

139. Del Acuerdo de pensión por jubilación número [REDACTED] se demuestra que el actor tiene más de cinco años con la jerarquía de Policía Primero en la Dirección General de Policía Preventiva, ya que le fue dado ese nombramiento el día 16 de enero de 2003 y con esa misma jerarquía obtuvo su pensión por jubilación el día 30 de agosto de 2018; por ello, cuenta con más de quince años en la jerarquía de Policía Primer; en consecuencia, tiene más de cinco años con la jerarquía con que fue pensionado.

140. Bajo esas consideraciones, es **procedente** se le otorgue al actor la jerarquía inmediata superior a la que fue pensionado; **con los siguientes alcances.**

ALTA

2018-10-10 10:40:00



“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

**141.** El artículo 211 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial del Municipio de Cuernavaca, Morelos, dispone que, el personal que al momento de su jubilación haya cumplido cinco años en la jerarquía que ostenta, para efectos de retiro, le será otorgada la inmediata superior. Esta categoría jerárquica no poseerá autoridad técnica ni operativa, pero se le tendrá la consideración, subordinación y respeto debido a la dignidad del exintegrante, **percibiendo la remuneración que le corresponda de acuerdo con su nuevo grado jerárquico.**

**142.** Bajo esas circunstancias y toda vez que el actor, al momento en que fue pensionado tenía más de cinco años con su jerarquía de Policía Primero, entonces, para efectos del retiro le debe ser otorgada la jerarquía inmediata superior, y, por ello, le corresponde percibir la remuneración que le corresponda de acuerdo con su nueva jerarquía.

**143.** Condenándose a las demandadas, a través de las autoridades que corresponda, le otorguen a [REDACTED] la jerarquía inmediata superior a la de Policía Primero y le paguen, a partir del día 13 de septiembre de 2018 —fecha en que dejó de prestar sus servicios—, y perciba la remuneración que le corresponda a su nuevo grado jerárquico a partir de esa fecha. Debiéndose ajustar esa cantidad al porcentaje del 60% que le fue otorgado por medio del Acuerdo [REDACTED]. Esto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 211 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial del Municipio de Cuernavaca, Morelos y 74<sup>54</sup> y 75<sup>55</sup> de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

<sup>54</sup> Artículo 74.- Las instituciones policiales, establecerán su organización jerárquica, considerando al menos las categorías siguientes:

- I. Comisarios;
- II. Inspectores;
- III. Oficiales, y
- IV. Escala Básica.

En la Policía Ministerial se establecerán al menos niveles jerárquicos equivalentes a las primeras tres fracciones del presente artículo, con las respectivas categorías, conforme al modelo policial previsto en esta Ley.

<sup>55</sup> Artículo 75.- Las categorías previstas en el artículo anterior considerarán, al menos, las siguientes jerarquías:

- I. Comisarios:
  - a) Comisario General;
  - b) Comisario Jefe, y
  - c) Comisario.
- II. Inspectores:
  - a) Inspector General;
  - b) Inspector Jefe;
  - c) Inspector.
- III. Oficiales:
  - a) Subinspector;
  - b) Oficial, y
  - c) Suboficial.
- IV. Escala Básica:

**Consecuencias de la sentencia.**

144. Al haberse configurado la causa de improcedencia prevista en el artículo 37 fracción XVI de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se sobresee el proceso en relación con el acto impugnado precisado en el párrafo 9.I., como se analizó en el apartado denominado **"Artículo 37, fracción XVI, de la LJAEM"**.

145. Con fundamento en lo dispuesto por el último párrafo del artículo 38 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se condena a las autoridades demandadas al pago de:

<b>PRESTACIONES</b>	<b>CANTIDAD</b>
<b>Prima de antigüedad</b> 12 días por año de servicio Doble del salario mínimo general 2018 = \$176.72 Antigüedad: 22 años, 1 mes, 13 días = 22.12 años $12 \text{ (días)} * 176.72 \text{ (doble SMV 2018)} * 22.12 \text{ (años)} =$ <b>\$46,908.56</b>	<b>\$46,908.56</b>
<b>Aguinaldo del año 2015</b> 90 días por año. 01 de enero al 31 de diciembre de 2015 = 365 días $90 * 655.42 \text{ (salario diario)} =$ <b>\$58,987.98</b>	<b>\$58,987.98</b>
<b>Aguinaldo del año 2016</b> 90 días por año. 01 de enero al 31 de diciembre de 2016 = 365 días $90 * 676.41 \text{ (salario diario)} =$ <b>\$60,877.08</b>	<b>\$60,877.08</b>
<b>Aguinaldo del año 2018</b> 90 días por año. 01 de enero al 13 de septiembre de 2018 = 256 días. $63.12 \text{ (proporcional)} * 766.55 \text{ (salario diario)} =$ <b>\$48,387.37</b>	<b>\$48,387.37</b>
<b>Vacaciones del año 2015</b> 20 días por año. 01 de enero al 31 de diciembre de 2015 = 365 días $20 * 655.42 \text{ (salario diario)} =$ <b>\$13,108.44</b>	<b>\$13,108.44</b>
<b>Vacaciones del año 2016</b> 20 días por año. 01 de enero al 31 de diciembre de 2016 = 365 días $20 * 676.41 \text{ (salario diario)} =$ <b>\$13,528.24</b>	<b>\$13,528.24</b>
<b>Vacaciones del año 2018</b> 20 días por año. 01 de enero al 13 de septiembre de 2018 = 256 días $14.03 \text{ (días)} * 766.55 \text{ (salario diario)} =$ <b>\$10,752.75</b>	<b>\$10,752.75</b>

a) Policía Primero;  
 b) Policía Segundo;  
 c) Policía Tercero, y  
 d) Policía.





*“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”*

<b>Prima vacacional del segundo período del 2015</b> \$13,108.44 * .25% = \$3,277.11	\$3,277.11
<b>Prima vacacional del segundo período del 2016</b> \$13,528.24 * .25% = \$3,382.06	\$3,382.06
<b>Prima vacacional del segundo período del 2018:</b> \$10,752.75 * .25% = \$2,688.19	\$2,688.19
<b>Despensa familiar del año 2015</b> 7 días de salario mínimo general x mes 01 de enero al 31 de marzo de 2015 = 3 meses \$66.45 salario mínimo general 7 * \$66.45 * 3 = \$1,395.45  7 días de salario mínimo general x mes 01 de abril al 30 de septiembre de 2015 = 6 meses \$68.28 salario mínimo general 7 * \$68.28 * 6 = \$2,867.76  7 días de salario mínimo general x mes 01 de octubre al 31 de diciembre de 2015 = 3 meses \$70.10 salario mínimo general 7 * \$70.10 * 3 = \$1,472.10	\$5,735.31
<b>Despensa familiar del año 2016</b> 7 días de salario mínimo general x mes 01 de enero al 31 de diciembre de 2016 = 12 meses \$73.04 salario mínimo general 7 * \$73.04 * 12 = \$6,135.36	\$6,135.36
<b>Despensa familiar del año 2017</b> 7 días de salario mínimo general x mes 01 de enero al 31 de diciembre de 2017 = 12 meses \$80.04 salario mínimo general 7 * \$80.04 * 12 = \$6,723.36	\$6,723.36
<b>Despensa familiar del año 2018</b> 7 días de salario mínimo general x mes 01 de enero al 31 de diciembre de 2018 = 12 meses \$88.36 salario mínimo general 7 * \$88.36 * 12 = \$7,422.24	\$7,422.24
<b>Despensa familiar del año 2019</b> 7 días de salario mínimo general x mes 01 de enero al 30 de septiembre de 2019 = 9 meses \$102.68 salario mínimo general 7 * \$102.68 * 9 = \$6,468.84	\$6,469.84
<b>Bono de riesgo del año 2015</b> 3 días de salario mínimo general x mes 01 de enero al 31 de marzo de 2015 = 3 meses \$66.45 salario mínimo general 3 * \$66.45 * 3 = \$598.05  3 días de salario mínimo general x mes 01 de abril al 30 de septiembre de 2015 = 6 meses \$68.28 salario mínimo general 3 * \$68.28 * 6 = \$1,229.04  3 días de salario mínimo general x mes 01 de octubre al 31 de diciembre de 2015 = 3 meses	\$2,457.99

\$70.10 salario mínimo general 3 * \$70.10 * 3 = \$630.90	
<b>Bono de riesgo del año 2016</b> 3 días de salario mínimo general x mes 01 de enero al 31 de diciembre de 2016 = 12 meses \$73.04 salario mínimo general 3 * \$73.04 * 12 = \$2,629.44	<b>\$2,629.44</b>
<b>Bono de riesgo del año 2017</b> 3 días de salario mínimo general x mes 01 de enero al 31 de diciembre de 2017 = 12 meses \$80.04 salario mínimo general 3 * \$80.04 * 12 = \$2,881.44	<b>\$2,881.44</b>
<b>Bono de riesgo del año 2018</b> 3 días de salario mínimo general x mes 01 de enero al 13 de septiembre de 2018 = 8.43 meses \$88.36 salario mínimo general 3 * \$88.36 * 8.43 = \$2,234.62	<b>\$2,234.62</b>
<b>TOTAL</b>	<b>\$304,587.38</b>

146. Cálculo que se hace salvo error u omisión involuntarios.

147. Así mismo, deberá pagar lo señalado en los párrafos **69** y **81** —el aguinaldo, vacaciones y prima vacacional de los años 2003 al 2014 y el año 2017—; **89** —despensa familiar mensual de los meses que se acumulen del mes de octubre de 2019 y hasta que se cumpla con la sentencia—; **99** —exhibir las constancias que demuestren que las cantidades que le eran descontadas al actor fueron enteradas ante el Instituto Mexicano del Seguro Social. Constancias que deben abarcar del día 23 de enero de 2015 y hasta que se cumpla la sentencia—; **125** —pagar la ayuda para transporte del 01 de enero del año 2015 al 13 de septiembre del año 2018—; **135** —pagar la ayuda para alimentación por cada día de servicio de los años 2015, 2016, 2017 y la parte proporcional del 01 de enero al 13 de septiembre del 2018—; **143** —otorgar al actor la jerarquía inmediata superior y percibir la remuneración que le corresponda a su nuevo grado jerárquico a partir del 13 de septiembre de 2018—.

148. Cumplimiento que deberán realizar en el término improrrogable de DIEZ DÍAS contados a partir de que cause ejecutoria esta sentencia, apercibiéndoles que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 11, 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.



149. A dicho cumplimiento también están obligadas las autoridades administrativas que, aún y cuando no hayan sido demandadas en este juicio y que por sus funciones deban participar en el cumplimiento de esta resolución, a realizar los actos necesarios para el eficaz cumplimiento de esta.<sup>56</sup>

III

**III. Parte dispositiva.**

150. Se sobresee el proceso contencioso administrativo en términos de lo señalado en el apartado denominado **"Artículo 37, fracción VI, de la LJAEM"**.

151. Las autoridades demandadas DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; DIRECCIÓN DE EGRESOS DE LA TESORERÍA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS y a la JEFATURA DEL DEPARTAMENTO DE PAGO DE SALARIOS Y PRESTACIONES ADICIONALES DE LA TESORERÍA MUNICIPAL DE CUERNAVACA, MORELOS, deberá cumplir lo decretado en el apartado denominado **"Consecuencias de la sentencia"**.

**Notifíquese personalmente.**

Resolución definitiva emitida y firmada por unanimidad de votos por los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, magistrado presidente licenciado en derecho [REDACTED] titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas<sup>57</sup>; magistrado maestro en derecho [REDACTED] titular de la Primera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; magistrado licenciado en derecho [REDACTED] titular de la Segunda Sala de Instrucción; magistrado doctor en derecho [REDACTED]

<sup>56</sup> No. Registro: 172,605, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, mayo de 2007, Tesis: 1a./J. 57/2007, Página: 144. "AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO."

<sup>57</sup> En términos del artículo 4 fracción I, en relación con la disposición Séptima Transitoria de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día 19 de julio del 2017 en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514.

CUEVAS, titular de la Tercera Sala de Instrucción; magistrado maestro en derecho [REDACTED] titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas<sup>58</sup>; ante la licenciada en derecho [REDACTED] [REDACTED] secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

[REDACTED]

TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

**MAGISTRADO PONENTE**

[REDACTED]

TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

**MAGISTRADO**

[REDACTED]

TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

**MAGISTRADO**

[REDACTED]

TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

**MAGISTRADO**

[REDACTED]

TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

[REDACTED]

La licenciada en derecho [REDACTED] secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, da fe: que la presente hoja de firmas corresponde a la resolución del expediente número TJA/1a5/215/2018, relativo al Juicio administrativo promovido por [REDACTED] en contra de la autoridad demandada COMISIÓN PERMANENTE DICTAMINADORA DE PENSIONES DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS Y OTRAS; misma que fue aprobada en pleno del día once de septiembre del año dos mil diecinueve. Conste.

<sup>58</sup> *ibidem*.

[REDACTED]